



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 8 de diciembre de 2023

número 98

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 307.- Se crea la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
DECRETO 308.- Se crea la Ley de Cambio Climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	19
DECRETO 561.- Se reforman la fracción II, adicionando un inciso e), así como la fracción XVI, recorriendo las subsecuentes, todas del artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	40
DECRETO 562.- Se reforman los artículos 31, 36 y 40 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza.	41
DECRETO 564.- Se expide la Ley Apícola y de Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	42
DECRETO 565.- Se expide la Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	55
DECRETO 567.- Se reforma la denominación del Título Décimo y la denominación de su Capítulo Único, y el artículo 261, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	64
DECRETO 568.- Se reforma el segundo párrafo del numeral 5 de la fracción III, del artículo 102 y la fracción V del artículo 113 BIS-4; se adiciona un tercer párrafo al numeral 5 de la fracción III, del artículo 102, y la fracción VI, recorriéndose la ulterior del artículo 113 BIS-5 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	66

DECRETO 569.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	68
DECRETO 570.- Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VII del artículo 56 y se adiciona el artículo 56 bis de la Ley Estatal de Salud.	84
DECRETO 571.- Se modifica el contenido la fracción IV del Artículo 29 de la Ley Estatal de Salud.	85
DECRETO 572.- Se reforma la fracción III, del artículo 7 de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	86
DECRETO 573.- Se reforma la fracción I y V, y se adiciona la fracción X del artículo 28 Bis de la Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza.	87
DECRETO 575.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido a la C. Mónica Darinka Guerra Arrieta, para separarse del cargo de Sexta Regidora del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.	89
DECRETO 576.- Se reforma la fracción XIV del artículo 88, la fracción VIII del artículo 102 y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	90
DECRETO 577.- Ésta Sexagésima Segunda Legislatura declara a “La Danza de los Matlachines”, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	91
DECRETO 578.- Se adiciona la fracción XVII del artículo 4, la fracción XI del artículo 7 y los artículos 28 Bis y 28 Ter de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	92
DECRETO 579.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble identificado como Parcela 54 Z-2 P 2/2 con una superficie de 2-48-57.930 hectáreas, ubicado en el Ejido Encarnación de Guzmán del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con destino a la Sexta Zona Militar del Estado Mayor.	94
DECRETO 581.- Se reforma la fracción III del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	95
DECRETO 586.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para permutar un bien inmueble identificado como fracción C-1 de la Parcela 122, con una superficie total de 9,147.15 m2., ubicado en el Fraccionamiento Montebello de ese municipio.	96
DECRETO 592.- Se reforma el primer párrafo del artículo 3; así como el inciso b, del primer párrafo del artículo 6, del Decreto que Establece las Bases para la Constitución de un Fideicomiso Maestro de Administración, Fuente de Pago y Garantía de las asociaciones público-privadas que celebre el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 20, el día 10 de marzo de 2023.	98
DECRETO 593.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a afectar una tercera parte de los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	99
DECRETO 594.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al C. Diego Rodríguez Canales, para separarse del cargo de Séptimo Regidor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir del 04 de diciembre de 2023.	108
DECRETO 595.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	109

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 307.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado y sus recursos para atender a la competencia que le corresponde en materia forestal, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

- I.** Conservar y restaurar el patrimonio natural y contribuir al desarrollo social, económico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales;
- II.** Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III.** Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV.** Promover la coordinación interinstitucional del Estado con el gobierno federal y los municipios en acciones que dispone esta ley;
- V.** Garantizar, observar y promover el derecho al acceso a la información pública en materia forestal;
- VI.** Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes; y
- VII.** Respetar, en el ámbito de la Ley, el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del estado.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I.** Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II.** Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable bajo un enfoque ecosistémico;
- III.** Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- IV.** Promover, en coordinación con las autoridades del gobierno federal y municipios, la conservación de los ecosistemas forestales;
- V.** Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;
- VI.** Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

- VII.** Promover oportunidades en el desarrollo forestal sustentable para mujeres, jóvenes, grupos indígenas y personas con capacidades diferentes;
- VIII.** Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;
- IX.** Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable; y
- X.** Promover el manejo forestal sustentable a fin de contribuir a mantener e incrementar los acervos de carbono, reducir las emisiones provenientes de la deforestación y degradación forestal, así como reducir la vulnerabilidad y fortalecer la resiliencia y la adaptación al cambio climático.

Artículo 4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación y municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 5. Para todo aquello no previsto en esta ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones descritas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, además de las siguientes:

- I.** Comisión Nacional: la Comisión Nacional Forestal del Gobierno Federal;
- II.** Consejo Estatal: el Consejo Estatal Forestal, órgano de carácter consultivo y de asesoría en materia forestal;
- III.** Estado: el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV.** Germoplasma: Conjunto de genes que se transmiten a la descendencia por medio de células reproductoras, y que permiten perpetuar una especie o una población de organismos;
- V.** Inventario: el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VI.** Ley: la presente Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII.** Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VIII.** Municipios: los municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX.** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado;
- X.** SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- XI.** Procuraduría: la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII.** Programa de Manejo del Fuego; Documento técnico de planificación para instrumentar acciones en materia de prevención y control de incendios forestales;
- XIII.** Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;
- XIV.** Reglamento de la Ley General: se refiere al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XV.** SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XVI.** Sistema: el Sistema Estatal Forestal, que es aquel que contiene la información relacionada con la materia forestal que sirve como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable;
- XVII.** Veda: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO
CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal estatal;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal estatal, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los municipios;
- VI. Publicar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico y tradicional de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo para la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Promover mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación, el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación y los municipios, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

- XXII.** Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas encaminados a la conservación, desarrollo y producción forestal sustentable;
- XXIII.** Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV.** Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV.** Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional y estatal, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
- XXVI.** Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional y estatal, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXVII.** Elaborar, aplicar y coordinar el Programa de Manejo del Fuego dentro del estado, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XXVIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIX.** Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
- XXX.** Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;
- XXXI.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;
- XXXII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIII.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XXXIV.** Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XXXV.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios;
- XXXVI.** Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales;
- XXXVII.** Impulsar programas de conservación de especies forestales como viveros y bancos de germoplasma; y
- XXXVIII.** Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.

Artículo 9. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Local, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 10. Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y con esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II.** Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General, en esta Ley, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III.** Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV.** Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal;

- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General, con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural vinculada con la actividad forestal del municipio;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y Estatal, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y Estatal;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar su Programa de Manejo del Fuego en su ámbito territorial, en congruencia con los Programas Nacional y Estatal sobre el Manejo del Fuego, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y estatales, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno Estatal, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno Estatal, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Promover en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XXIII. Brindar atención en los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor; y
- XXV. Proporcionar información a la autoridad acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 11. El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asumir funciones en materia forestal, previa celebración de convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, para que por sí y, en su caso, con la participación de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley General.

Artículo 12. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo con el Gobierno Federal, se tomará en consideración que el Estado y, en su caso, los municipios, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir por parte del Estado.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley de Planeación y Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 13. El Estado podrá, a su vez, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración y concertación con los municipios, con organismos de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA ESTATAL Y PLANEACIÓN EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO
CRITERIOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 14. La política estatal en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable, a través del manejo forestal comunitario y otros instrumentos de política pública que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

- I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores y las comunidades que dependen de dichos ecosistemas, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas y fomentar el manejo forestal comunitario;
- II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
- III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales;
- IV. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos, la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;
- V. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VI. Promover una cultura forestal que fomente la conservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad;
- VII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y legítimos poseedores de recursos forestales; y
- VIII. Un enfoque territorial y ecosistémico, que coordine acciones de los diversos agentes involucrados en los territorios forestales.

Artículo 15. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan como objetivo regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 16. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

- I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con las leyes que resulten aplicables; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;
- II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
- III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
- IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas, instituciones públicas, de educación superior y centros de investigación en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;
- V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios;
- VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras; y
- VII. El fomento al manejo forestal comunitario.

Artículo 17. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

- I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio estatal a través del manejo forestal sustentable, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional y el manejo forestal comunitario, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX. La contribución a la fijación de carbono;
- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies y materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIV. El uso de especies preferentemente nativas o compatibles con éstas y con la persistencia de los ecosistemas forestales;

XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales; y

XVI. Observar los conceptos básicos de conservación empleados en proyectos nacionales e internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte.

Artículo 18. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

- I.** Contribuir a la ampliación y fortalecimiento de la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
- II.** El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, de los servicios y comercios relacionados con este sector, el fortalecimiento de redes locales de valor, creando condiciones favorables para la inversión, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
- III.** El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
- IV.** Promover la plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
- V.** Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VI.** El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
- VII.** La aplicación de mecanismos de asistencia, organización y asociación; y
- VIII.** Participar en el apoyo a la diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso Local, información sobre el estado que guarde el sector forestal.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 19. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I.** La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II.** El Sistema Estatal de Información y Gestión Forestal;
- III.** El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV.** El Registro Forestal Estatal;
- V.** El Ordenamiento Forestal Estatal; y
- VI.** El Padrón Forestal del Estado.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

La Secretaría promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 20. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

- I.** De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables; y

- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, previsto en el Programa Estratégico Forestal, en el cual se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

La Secretaría elaborará el Programa Estratégico con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, política estatal forestal y buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 21. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se tomará en cuenta la participación y opinión del Consejo Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 22. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta, atendiendo las disposiciones en materia de acceso a la información y demás que resulten aplicables.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT e incorporará su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 23. Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 24. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se integrará en forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. El marco jurídico aplicable;
- II. El Inventario Estatal Forestal;
- III. Las plantaciones forestales comerciales y reforestaciones con propósitos de restauración y conservación en el Estado;
- IV. Los usos y conocimiento de los recursos forestales;
- V. El Consejo Estatal Forestal;
- VI. La información económica de la actividad forestal en el Estado;
- VII. La investigación y el desarrollo tecnológico;
- VIII. Los aprovechamientos forestales maderables y no maderables; y
- IX. Demás información que se considere estratégica y relativa al desarrollo forestal en la entidad.

SECCIÓN TERCERA INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 25. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos es un instrumento de política forestal. Su integración, organización, actualización estará a cargo de la Secretaría.

En la integración y formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberán seguirse los criterios e indicadores que establece la legislación general, así como el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

La Secretaría deberá publicar en su sitio oficial, la información contenida en dicho inventario, la cual deberá ser actualizada, por lo menos, cada cinco años.

Artículo 26. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para la revisión de las propuestas de aprovechamiento y estudios técnicos forestales que se envíen a la Secretaría a través del Consejo.

SECCIÓN CUARTA ORDENAMIENTO FORESTAL ESTATAL

Artículo 27. El Ordenamiento Forestal Estatal es un instrumento de política forestal que forma parte del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se ubican, conjuntan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el objeto de propiciar una mejor administración, contribuir al desarrollo forestal sustentable y la regulación de los cambios de uso de suelo.

Artículo 28. El Gobierno del Estado promoverá la participación de los municipios en la revisión de la información que se integrará en el Ordenamiento Forestal Estatal.

Artículo 29. En el reglamento de esta ley se determinarán los criterios a considerar para la modificación y actualización del Ordenamiento Forestal Estatal.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I SANIDAD FORESTAL

Artículo 30. La Secretaría participará en actividades en materia de sanidad forestal, a través del Comité Técnico Estatal de Sanidad Forestal, órgano integrante del Consejo, con las funciones siguientes:

- I. Reuniones de carácter consultivo y de asesoría en materia de sanidad forestal;
- II. Análisis y evaluación de la condición fitosanitaria de las masas forestales del estado para la toma de decisiones;
- III. Recorridos de monitoreo terrestre para detección de plagas y enfermedades forestales;
- IV. Visitas técnicas de seguimiento en áreas sujetas a saneamiento y diagnóstico fitosanitario en diversos municipios del Estado; y
- V. Las demás encaminadas a fines de sanidad forestal.

Artículo 31. La Secretaría podrá solicitar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido por una plaga o enfermedad forestal de la cobertura vegetal; y/o
- II. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de haber concluido los periodos de tratamiento, la plaga o enfermedad forestal siga dañando e incrementando su área de influencia.

CAPÍTULO II INCENDIOS FORESTALES Y MANEJO DEL FUEGO

Artículo 32. La Secretaría se coordinará con las instancias federales y locales para dar cumplimiento a las autorizaciones de uso y manejo del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar a los ecosistemas forestales.

En materia de incendios forestales, los municipios deberán atender el combate inicial del fuego, y en el caso de que estos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si la capacidad estatal resultare insuficiente, esta deberá informar a la Comisión Nacional, de conformidad con la Ley General.

En cualquier caso, el Estado y los municipios procurarán la participación de los sectores sociales y privados para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Artículo 33. Para realizar cualquier tipo de quema controlada en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán tramitar el permiso correspondiente ante la Secretaría, quien dará la respuesta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Gobernador del Estado podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.

Artículo 35. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Iniciar la quema si el horario y las condiciones climáticas son las propicias para ello;
- II. No efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes;
- III. Circular con línea corta fuegos o guardarrayas el área que se pretende quemar;

- IV.** La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los terrenos planos, en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y
- V.** En terrenos colindantes con áreas de bosque o vegetación forestal continua, el propietario deberá contar con el apoyo de personal especializado en control de incendios forestales para garantizar el resguardo de las mismas.

Artículo 36. Quedan sujetas a la autorización de la Secretaría, las quemas en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas que por su ubicación pongan en riesgo la vegetación forestal.

Artículo 37. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones contenidas en esta ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las disposiciones de orden penal.

CAPÍTULO III CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con la federación, municipios, los propietarios y legítimos poseedores, promoverá programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones, considerando como prioritarias las áreas donde se encuentran las fuentes de abastecimiento de agua potable y de los núcleos poblacionales.

Artículo 39. Las actividades de forestación y reforestación que se pretendan realizar con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales deberán sujetarse a lo previsto en las normas oficiales mexicanas y deberán emitir un aviso ante la Secretaría, con el fin de que se ajusten a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 40. La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación en el Estado y en los municipios. Para tal efecto la Secretaría, así como los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 41. El Estado y los municipios deberán incluir en sus respectivos Planes de Desarrollo, programas tendientes a la reforestación y forestación de conformidad con las normas oficiales mexicana.

Para ello deberán considerar la infraestructura, equipos, servicios y demás recursos necesarios para el cumplimiento de la producción de semillas, plantas y/o partes vegetativas destinadas a la reforestación.

CAPÍTULO IV CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTAL

Artículo 42. La Secretaría, en coordinación con las instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, instituciones de educación superior y centros de investigación promoverá las siguientes acciones en materia de cultura forestal:

I. Educación

- a) Establecer y realizar campañas de educación ambiental, así como actividades orientadas al logro de la participación organizada en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- b) Promover acciones orientadas a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales; y
- c) Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal.

II. Capacitación

- a) Impulsar programas de capacitación y asesoría forestal destinados a propietarios y productores forestales, a los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales, y
- b) Capacitar y entrenar a técnicos y combatientes en actividades de manejo del fuego.

III. Formación

- a) Promover la inclusión de contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento forestales en el sistema educativo estatal; y
- b) Promover la participación en proyectos comunes para el conocimiento y actualización en materia forestal, con instituciones educativas públicas o privadas.

IV. Difusión

- a) Recopilar, analizar y difundir resultados de investigaciones forestales en el Estado;
- b) Impulsar la difusión, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades que habitan en las zonas forestales del estado;
- c) Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad con la importancia y el cuidado de los recursos forestales; y
- d) Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley.

**TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL**

Artículo 43. La Secretaría desarrollará mecanismos de vinculación y participación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable en la entidad.

Artículo 44. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y de los municipios.

Artículo 45. El Consejo podrá proponer a la Secretaría lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable del Estado.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con el Consejo y demás instancias competentes para su aplicación y materialización.

Artículo 46. La Secretaría fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

- I.** La celebración de convenios, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;
- II.** Las medidas que contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y
- III.** La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

**CAPÍTULO II
EL CONSEJO ESTATAL FORESTAL**

Artículo 47. Se crea el Consejo Estatal Forestal, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias que le señale esta Ley y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las que le solicite su opinión. Además, fungirá como

órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios de política forestal y de los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y demás aplicables. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 48. El Consejo estatal está integrado por representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

En el Reglamento Interior del Consejo Estatal se establecerá sus atribuciones, su integración y funcionamiento.

En la constitución de este Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, costumbres e intereses de cada territorio.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 49. La prevención y vigilancia forestal estará a cargo de la Procuraduría, en coordinación con los municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Tanto la Secretaría, a través de la Procuraduría, como los municipios, tienen como función primordial, la conservación de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de la comisión de las infracciones forestales de orden administrativo o penal.

El Gobierno del Estado, municipios, propietarios forestales, comunidades y otras instituciones públicas formularán y operarán acciones de prevención y combate a la tala clandestina, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Las acciones de inspección y vigilancia forestales en el ámbito de competencia estatal estarán a cargo de la Procuraduría, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, del Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de las faltas de orden administrativo y penal.

CAPÍTULO II VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

Artículo 50. De acuerdo a lo previsto en la Ley General y previo convenio con la federación, cuando así sea procedente, la Procuraduría y los municipios por conducto del personal autorizado, realizarán visitas y operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General, su reglamento, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 51. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores, que acrediten la formación técnica o profesional y la experiencia necesaria que asegure el buen desempeño en su encomienda.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Procuraduría y, en su caso, de los municipios, para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta ley y en demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 52. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal, así como a la autoridad competente y se estará a lo dispuesto en la Ley General, relativo al tema de la sanidad forestal.

**CAPÍTULO III
INFRACCIONES**

Artículo 53. Son infracciones en materia forestal de competencia estatal las siguientes:

- I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- II. Omitir el cumplimiento de obligaciones que garanticen la protección contra el fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales de acuerdo con lo previsto en esta ley;
- III. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- IV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- V. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales y demás disposiciones legales aplicables en la conservación, manejo, protección y restauración de los recursos forestales;
- VI. Provocar intencional o imprudencialmente, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VII. Depositar residuos de manejo especial en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;
- VIII. Causar daño o deterioro a los ecosistemas forestales; y
- IX. Cualquier otra conducta que no se encuentre regulada por las disposiciones de la Ley General y que no sea de competencia federal.

**CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 54. Si derivado de las visitas u operativos de inspección se determina que existe riesgo de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá por sí, cuando se trate de asuntos de competencia estatal, o bien, solicitar la intervención de las autoridades competentes para que impongan las medidas de seguridad siguientes:

- I. El aseguramiento precautorio de la documentación forestal de movilización, de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales;
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate; y
- IV. Las demás que se requieran de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior y se haya impuesto por una posible infracción de competencia estatal, la Procuraduría indicará, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Si derivado de la visitas u operativos de inspección se detecta un riesgo inminente, daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o a una parte de ellos, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría deberá presentar denuncia o querrela ante las autoridades penales correspondientes.

**CAPÍTULO V
SANCIONES**

Artículo 56. Las infracciones previstas en el Capítulo III del presente Título serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en términos de esta Ley o en caso de daño ambiental, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, debiendo atender las

disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables que rijan el procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se podrán imponer por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

- I. Imposición de multa administrativa de 40 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y/o
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 57. El infractor deberá realizar las acciones necesarias para devolver el bien forestal al estado que tenía antes de la comisión de la infracción o, en su caso, a la restauración o compensación que de acuerdo a la se determine. El pago de las multas que se hubiesen impuesto no lo exime de dicha obligación.

Artículo 58. La Procuraduría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes, en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro de los ecosistemas forestales.

Para la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, las mismas serán remitidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para su ejecución y cobro conforme al Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Las sanciones previstas en este Capítulo se determinarán y aplicarán independientemente de las que procedan en el ámbito federal y municipal, así como en el orden civil y penal.

Artículo 59. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Procuraduría, tomando en consideración la gravedad de aquellas y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y/o culturales del infractor; y
- VI. La reincidencia.

Cuando derivado de una sola visita de inspección u operativo, se manifieste en el acta levantada para tal efecto que, se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas circunstanciadas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia, el personal de la Procuraduría, podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

CAPÍTULO VI RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento y demás disposiciones aplicables por la Secretaría y la Procuraduría, podrá interponerse el recurso de revisión, observando los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO VII LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 61. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, Procuraduría o autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir un riesgo, daño o deterioro al ecosistema forestal o a una parte de este, o bien, que

contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen actividades relacionadas con los ecosistemas forestales o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

Dichas autoridades tendrán la obligación de dar atención a la denuncia presentada conforme a lo que disponga esta ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que sean aplicables. Cuando se trate de un asunto que no sea de su competencia, deberán turnar la denuncia de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1 de octubre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias a esta ley, en un plazo de hasta ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Estatal Forestal, creado mediante decreto de la Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 01 de octubre de 2006, mantendrá su vigencia a la entrada en vigor del presente decreto, además, los integrantes de dicho Consejo, así como los de las subcomisiones y grupos de trabajo de la misma, continuarán en funciones en términos de las disposiciones aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 308.-

ARTÍCULO ÚNICO. - Se crea la Ley de Cambio Climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1. Esta ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tiene por objeto establecer las bases y acciones para la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático en la entidad.

Artículo 2. Los objetivos generales de esta ley son:

- I.** Fungir como un instrumento que coadyuve a garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer las facultades del estado y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- II.** Contribuir, desde la esfera de competencia estatal, en la regulación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero a fin de lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando, en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;
- III.** Promocionar las acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático derivadas del trabajo y coordinación entre sociedad y gobierno, procurando que las mismas coadyuven al desarrollo económico y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos;
- IV.** Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades de las autoridades estatales de respuesta al fenómeno;
- V.** Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- VI.** El establecimiento de las bases de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático;
- VII.** Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático; y
- VIII.** El establecimiento de políticas públicas estatales con criterios transversales en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se considera de utilidad pública:

- I.** Las acciones y estrategias que se deriven del Programa Estatal de Cambio Climático;

- II. La implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático;
- III. La información generada con motivo de la aplicación de esta ley; y
- IV. Las demás que disponga esta ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará la Ley General de Cambio Climático, así como las demás disposiciones relacionadas con las materias que regula esta ley.

Artículo 5. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la persona titular del Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración, coordinación y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y, con la ciudadanía en general.

SECCIÓN SEGUNDA CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá:

- I. **Acuerdo de París:** Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- II. **Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- III. **Atlas de riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;
- IV. **Cambio climático:** Variación acelerada del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- V. **Clima:** estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;
- VI. **Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Compuestos de efecto invernadero:** Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;
- VIII. **Contaminantes climáticos de vida corta:** Llamados también forzadores climáticos de vida corta, son aquellos compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del bióxido de carbono, estimada ésta última en 100 o más años;
- IX. **Contribuciones determinadas a nivel nacional:** conjunto de objetivos y metas, asumidas por México, en el marco del Acuerdo de París y demás instrumentos que para tal efecto se emitan, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático para cumplir los objetivos a largo plazo de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático;
- X. **Convención:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- XI. **Carbono negro:** material particulado producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles o de biomasa, y que contribuye al calentamiento global como contaminante climático de vida corta;
- XII. **Corredores Biológicos:** Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones;
- XIII. **Degradación:** Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención;

- XIV. Efectos adversos del cambio climático:** Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud, bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;
- XV. Emisiones:** Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XVI. Emisiones de línea base:** Estimación de las emisiones, absorción o captura de gases o compuestos de efecto invernadero, asociadas a un escenario de línea base;
- XVII. Escenario de línea base:** Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XVIII. Estrategia Nacional:** Estrategia Nacional de Cambio Climático;
- XIX. Fomento de capacidad:** Proceso de desarrollo de técnicas y capacidades institucionales, para que puedan participar en todos los aspectos de la adaptación, mitigación e investigación sobre el cambio climático;
- XX. Fuentes Emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XXI. Gases de Efecto Invernadero:** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja;
- XXII. INECC:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- XXIII. Instrumentos Internacionales:** Los acuerdos, convenios, tratados, protocolos y demás instrumentos legales de carácter internacional en materia de Cambio Climático en los que el Estado Mexicano sea parte;
- XXIV. Inventario Estatal:** El Inventario Estatal de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, es un documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros;
- XXV. Ley:** La presente Ley;
- XXVI. Ley General:** Ley General de Cambio Climático;
- XXVII. Mecanismo para un desarrollo limpio:** Mecanismo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto;
- XXVIII. Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XXIX. Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC):** Órgano internacional encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático;
- XXX. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Cambio Climático;
- XXXI. Programa Nacional:** el Programa Especial de Cambio Climático establecido en la Ley General;
- XXXII. Protocolo de Kyoto:** Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XXXIII. Reducciones certificadas de emisiones:** Reducciones de emisiones expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos;
- XXXIV. Registro Estatal:** Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;
- XXXV. Resiliencia:** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;

- XXXVI. Resistencia:** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;
- XXXVII. Riesgo:** Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;
- XXXVIII. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXIX. Servicios ambientales:** Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;
- XL. Sistemas de alerta temprana:** Conjunto de instrumentos de medición y monitoreo terrestre, marino, aéreo y espacial, que organizados armónicamente con el Sistema Nacional de Protección Civil pueden advertir a la población, de manera expedita y a través de medios electrónicos de telecomunicación, sobre su situación de vulnerabilidad y riesgo ante fenómenos hidrometeorológicos extremos relacionados con el cambio climático;
- XLI. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático;
- XLII. Sumidero:** Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero;
- XLIII. Toneladas de bióxido de carbono equivalentes:** Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente; y
- XLIV. Vulnerabilidad:** Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Se tomarán en consideración las definiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 7. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General, esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** El Ejecutivo del Estado;
- II.** La Secretaría;
- III.** La Comisión Intersecretarial;
- IV.** Los ayuntamientos; y
- V.** Las dependencias y entidades que, con motivo de sus funciones y de acuerdo a las atribuciones que establezca esta ley, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables, incluyan contenidos y/o criterios transversales y que por dicha razón deban ser observadas y cumplidas por la Administración Pública Estatal.

Artículo 9. Corresponde al titular del poder Ejecutivo del Estado por sí o a través de las dependencias y entidades que para tal efecto designe, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la Política Nacional;
- II.** Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional y el Programa Estatal en las materias siguientes:
 - a.** Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de competencia estatal.
 - b.** Seguridad alimentaria;
 - c.** Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuicultura;
 - d.** Educación;
 - e.** Energía, respecto a las atribuciones de competencia estatal;
 - f.** Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;
 - g.** Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con los municipios
 - h.** Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;
 - i.** Residuos de manejo especial;
 - j.** Protección civil; y
 - k.** Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.
- III.** Incorporar en los instrumentos de política ambiental estatal, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** Elaborar e instrumentar el Programa Estatal, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;
- V.** Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;
- VI.** Gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones en la materia;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con la federación, con organismos públicos y privados internacionales, con otros estados y con sus municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;
- VIII.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, en la esfera de su competencia;
- X.** Apoyar a los municipios en el desarrollo de estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable en la esfera de su competencia;
- XI.** Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XII.** Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII.** Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y en su caso, integrar el Inventario Estatal de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

- XIV. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la federación;
- XV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar el cambio climático;
- XVI. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley;
- XVII. Convenir con los sectores social y privado, la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de su programa;
- XVIII. Formular e implementar las políticas públicas estatales de atención y mitigación a los efectos derivados del fenómeno del cambio climático;
- XIX. Ordenar la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta ley;
- XX. Diseñar mecanismos de comunicación y coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;
- XXI. Implementar acciones de prevención a la degradación y daño de los recursos naturales y forestales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;
- XXII. Expedir las disposiciones que se relacionen con la materia de esta ley;
- XXIII. Promover la implementación en el Estado de un sistema voluntario de intercambio de emisiones de carbono, en coordinación y colaboración con los sectores público, educativo, social y privado;
- XXIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos económicos para implementar acciones positivas en el Estado, que den atención a la problemática derivada del cambio climático; y
- XXV. Las demás que prevea esta ley y las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Ordenar la integración, operación, actualización y, en su caso, solicitar la publicación de los datos e información del registro previsto en el artículo 99 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Realizar las gestiones y funciones que le correspondan dentro de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Participar con la instancia en materia de protección civil estatal para la elaboración, revisión y actualización del atlas de riesgos, incluyendo en éste una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático;
- V. Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos normativos en materia de cambio climático;
- VI. Participar en actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;
- VII. Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido del Programa Estatal;
- VIII. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Participar en la elaboración de las disposiciones normativas y reglamentarias que se deriven de esta ley;
- X. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Intersecretarial y de esta Ley;

- XI.** Incorporar en los instrumentos de política ambiental estatal, los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XII.** Actualizar y gestionar entre las instancias estatales y municipales correspondientes, la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Programa Estatal y demás instrumentos que los incluyan;
- XIII.** Fomentar el desarrollo de la investigación científica y desarrollo de tecnología en sistemas para la captura y disminución de emisión de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XIV.** Fomentar programas de forestación, reforestación y silvicultura como medio de secuestro de carbono y conservación de suelo;
- XV.** Promover entre los sectores público, social y privado la construcción de edificaciones sustentables, a fin de que utilicen mecanismos de ahorro de energía, agua, reciclaje, entre otros;
- XVI.** Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementarlos en planes y programas en materia de cambio climático;
- XVII.** Crear un sistema de evaluación de resultados que permita una medición al cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal;
- XVIII.** Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;
- XIX.** Apoyar la creación y operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;
- XX.** Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;
- XXI.** Promover el reciclaje de productos de desecho, así mismo apoyar y fomentar a las empresas para formalizarse en este giro;
- XXII.** Elaborar, revisar, actualizar periódicamente y publicar en el sitio oficial de la Secretaría el Inventario Estatal de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;
- XXIII.** Coadyuvar en la mejora del desempeño ambiental de empresas establecidas a través de asesorías, capacitaciones, gestiones, procedimientos y coordinación de acciones preventivas y correctivas para la obtención de permisos, licencias, autorizaciones y demás beneficios tendientes a la conservación de la fuente de empleo;
- XXIV.** Desarrollar las acciones necesarias para la integración y actualización periódica del Registro Estatal;
- XXV.** Identificar, cuantificar y, en su caso, controlar la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero proveniente de fuentes de competencia estatal; y
- XXVI.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II.** Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa Nacional, el Programa Estatal y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a.** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b.** Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c.** Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d.** Educación;

- e. Protección civil;
 - f. Manejo de residuos sólidos urbanos; y
 - g. Transporte público de pasajeros más eficiente y sustentable, dentro del ámbito de su competencia.
- III.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.** Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la entidad;
- V.** Coadyuvar en la promoción a la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;
- VI.** Participar en actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;
- VII.** Integrar, dentro de sus planes de desarrollo urbano y sectoriales, criterios para mitigar los efectos derivados del cambio climático;
- VIII.** Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean aplicables;
- IX.** Participar en la elaboración de las disposiciones normativas y reglamentarias que se deriven de esta ley;
- X.** Desarrollar, implementar y fomentar el transporte colectivo, de bajas emisiones y no motorizados, la construcción de vialidades, así como la sincronización de sistemas de control de tráfico eficientes que permitan acceso rápido a diversos sectores de la población;
- XI.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XII.** Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- XIII.** Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- XIV.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el Programa Nacional y el Programa Estatal;
- XV.** Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XVI.** Identificar, cuantificar y, en su caso, controlar la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero proveniente de fuentes de competencia municipal;
- XVII.** Coadyuvar en el cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal, así como participar en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión;
- XIX.** Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y
- XX.** Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA COORDINACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 12. El Estado realizará las acciones y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con el gobierno federal y con los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Las acciones de coordinación del Estado con la Federación, los municipios, demás entidades federativas, con organismos internacionales, así como con el sector privado y social, estará bajo la rectoría de la persona titular del Ejecutivo del Estado por sí, o a través de quien sea titular de la Secretaría, en estricto cumplimiento a las facultades previstas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley, en los Atlas de Riesgo estatales y municipales y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 14. El Estado y los municipios, en el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de cambio climático de acuerdo con la presente ley, contribuirán a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático e implementarán medidas de coordinación, concertación y colaboración con los sectores público, social y privado.

El Estado y los municipios deberán utilizar la información contenida en los atlas de riesgo de los tres órdenes de gobierno para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, programas de ordenamiento ecológico, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial del Estado y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.

Artículo 15. Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de estrategias y acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- II. Participar en las mesas de trabajo y talleres de consulta para la elaboración de propuestas legislativas y reglamentación en materia de cambio climático;

En estas actividades, se convocará al Poder Legislativo, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación y demás organismos relacionados con la materia;
- III. Coadyuvar con la persona titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría en el cumplimiento del contenido del Programa Estatal, aplicando criterios de transversalidad;
- IV. Promover y ejecutar las acciones de desplazamiento interno ordenado y seguro de personas, por fenómenos relacionados con el cambio climático;
- V. Promover la participación ciudadana a través de los sectores social y privado, en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- VI. Implementar, con el apoyo y orientación de la Secretaría, mecanismos de cuidado y ahorro de recursos naturales e insumos al interior de las oficinas que dirijan, fomentando entre los servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo, una cultura por el cuidado al medio ambiente, evitando el uso de material innecesario, la revisión periódica de los vehículos oficiales, ahorro de energía, agua potable, acciones de reciclaje, separación de residuos y demás hábitos que propicien un cuidado al medio ambiente;
- VII. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, someter a consideración de la Secretaría y aprobación de la persona titular del Ejecutivo del Estado, los proyectos de reducción de emisiones y captura de gases y compuestos de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- VIII. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal y regional, en relación con el cambio climático;
- IX. Tratándose de aquellas dependencias en las que recaigan atribuciones en materia de vivienda, promover el desarrollo de vivienda sustentable en el estado que contemple energías renovables, arquitectura bioclimática, aprovechamiento de agua de lluvia y el manejo sustentable de los residuos y el agua; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS

Artículo 16. En la formulación de la política estatal de cambio climático se observarán los principios de:

- I.** Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que lo integran;
- II.** Corresponsabilidad entre el Estado, sus municipios y la sociedad, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- III.** Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- IV.** Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V.** Promoción de una economía de bajas emisiones de carbono, mediante la adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado;
- VI.** Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, dando especial atención en las necesidades de los sectores vulnerables de la población, para asegurar la instrumentación de la política estatal de cambio climático;
- VII.** Participación ciudadana en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- VIII.** Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, compensar los daños que cause;
- IX.** Transparencia y acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones aplicables;
- X.** Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
- XI.** Compromiso con el desarrollo económico del Estado, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados nacionales e internacionales;
- XII.** Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias estatales y nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; e
- XIII.** Igualdad e inclusión, con el objetivo de que las acciones y estrategias contenidas en la política estatal de cambio climático, permeen en todos los sectores de la población, fomentando el respeto a los grupos vulnerables e impulsando su participación en las acciones contenidas en la misma.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

SECCIÓN SEGUNDA

ADAPTACIÓN

Artículo 17. La política estatal de cambio climático y las acciones de adaptación frente a este fenómeno se sustentarán en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación, evaluación y tendrán como objetivos:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
- II. Contribuir al fortalecimiento de la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;
- III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- IV. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;
- V. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y
- VI. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de sus políticas, observando la Política Nacional de Cambio Climático, la Estrategia Nacional y demás instrumentos nacionales e internacionales emitidos en la materia.

Artículo 19. Se considerarán acciones de adaptación:

- I. La determinación de la vocación natural del suelo y de los ecosistemas;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- IV. Los programas de manejo de cuencas hidrológicas;
- V. La construcción y mantenimiento de infraestructura;
- VI. La protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII. El aprovechamiento sustentable del campo y los distritos de riego;
- VIII. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos;
- IX. La elaboración de los atlas de riesgo;
- X. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- XI. Las acciones de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XII. Los programas y acciones sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XIII. Los programas en materia de desarrollo turístico;
- XIV. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;
- XV. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud, producción y abasto de energéticos; y
- XVI. Los programas del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 20. El Gobierno del Estado, a través de las instancias correspondientes y los municipios en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial del Estado y los municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático;
- III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
- IV. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en el territorio estatal, en especial en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- V. Establecer planes de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población en temas de adaptación al fenómeno de cambio climático;
- VII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;
- VIII. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;
- IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- X. Elaborar los diagnósticos de su competencia de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- XII. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el país, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones o temperaturas anormales;
- XIII. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
- XIV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;
- XV. Atender y controlar los efectos de especies invasoras;
- XVI. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático; y
- XVII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo.

SECCIÓN TERCERA

MITIGACIÓN

Artículo 21. La política estatal de cambio climático y las acciones de mitigación deberán incluir un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones en el Estado.

Esta política deberá establecer planes, programas y acciones para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y tomando como referencia los escenarios de línea base y de líneas base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente Ley, considerando las contribuciones determinadas a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos asumidos por el Estado Mexicano frente a instrumentos internacionales.

Artículo 22. Los objetivos de las políticas y acciones para la mitigación son:

- I.** Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones;
- II.** Reducir las emisiones en el Estado, a través de acciones que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, disminuyendo costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico;
- III.** Promover de manera gradual la disminución del uso y consumo de los combustibles fósiles, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;
- IV.** Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia y el desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios;
- V.** Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;
- VI.** Medir, reportar y verificar las emisiones;
- VII.** Promover el aprovechamiento del potencial contenido en los residuos;
- VIII.** Promover el uso del transporte público, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado; y
- IX.** Promover la participación de los sectores social, público, privado y educativo en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones de mitigación.

Artículo 23. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

- I.** Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:
 - a.** Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono, de conformidad con la Ley de Fomento al Uso Racional de la Energía para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables;
 - b.** Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
 - c.** Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones;
 - d.** Fomentar prácticas de eficiencia energética y de transferencia de tecnología baja en emisiones de carbono; y
 - e.** Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.
- II.** Reducción de emisiones en el Sector Transporte:
 - a.** Promover la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta;
 - b.** Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales y programas integrales de movilidad urbana sustentable para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional;
 - c.** Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades;

- a. Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en la generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo;
- b. Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos;
- c. Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados participen en actividades encaminadas a la reducción de emisiones y a la producción limpia; y
- d. Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 24. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático para el Estado de Coahuila de Zaragoza es un órgano de carácter permanente creado mediante acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado con el fin de coordinar las acciones de la administración pública estatal en la formulación e instrumentación de políticas públicas para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del cambio climático.

La Comisión Intersecretarial contará, por lo menos, con un grupo de trabajo permanente y un consejo consultivo, de conformidad con su instrumento de creación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. La Comisión Intersecretarial tiene las atribuciones generales siguientes:

- I. Elaborar y someter a aprobación de la o el titular del Ejecutivo del Estado, políticas públicas y estrategias de atención a los efectos derivados del cambio climático;
- II. Promover el diseño e implementación de acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, en los sectores público, social y privado;
- III. Fomentar entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la adopción de medidas de prevención y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno;
- IV. Facilitar, promover y difundir proyectos de reducción de emisiones y captura de gases y compuestos de efecto invernadero;
- V. Coordinar el ejercicio de sus funciones con otros órdenes de gobierno, sectores social, privado y educativo;
- VI. Realizar acciones de promoción y difusión respecto a las acciones que pueden desarrollarse para la adaptación y mitigación de los efectos derivados del cambio climático;
- VII. Elaborar y someter a aprobación de la persona titular del Ejecutivo del Estado, el programa de trabajo, así como mantenerlo actualizado; y
- VIII. Las demás previstas en esta ley y las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 26. Las disposiciones relativas a su integración, funcionamiento, atribuciones específicas de la Comisión Intersecretarial estarán reguladas en su acuerdo de creación y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Intersecretarial a su vez podrá establecer las subcomisiones o equipos técnicos o de consulta que resulten necesarios para la asunción de funciones específicas de la misma.

Todos los cargos relativos a la Comisión Intersecretarial serán de carácter honorífico, por lo cual, ninguno de sus integrantes podrá recibir emolumento alguno.

Artículo 27. La persona que ocupe el cargo de la Coordinación General de la Comisión Intersecretarial tendrá, además de las funciones previstas en su instrumento de creación, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión Intersecretarial y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma;
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Intersecretarial;
- III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Proponer el programa anual del trabajo de la Comisión Intersecretarial y presentar el informe anual de actividades;
- V. Suscribir los acuerdos, memorandos de entendimiento y demás documentos que pudieran contribuir a un mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial o se le atribuyan por consenso de los miembros de la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 28. Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes:

- I. El Programa Estatal;
- II. Los programas de acción climática municipales; y
- III. La Política Estatal de Cambio Climático.

SECCIÓN PRIMERA EL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 29. El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, con la participación y aprobación de la Comisión Intersecretarial, así como de aquellas instancias que para tal efecto se convoquen. En dicho programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo y las demás acciones y políticas que se implementen en la materia.

Artículo 30. El Programa Estatal deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional y los instrumentos internacionales en materia de cambio climático;
- II. El diagnóstico de la situación actual, así como los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;
- III. Las metas y acciones sexenales para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;
- IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación;

- V. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
- VI. Los responsables de la instrumentación del seguimiento y la difusión de avances; y
- VII. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Artículo 31. El Programa Estatal y las modificaciones que en su caso requiera, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio oficial de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA

INVENTARIO

Artículo 32. El Inventario es el instrumento que contiene la estimación de las emisiones antropogénicas y naturales de los diversos gases contaminantes, incluidos los gases y compuestos de efecto invernadero, generadas por las fuentes emisoras de competencia estatal.

Artículo 33. La elaboración del Inventario se realizará con la información del Registro Estatal y se hará siguiendo las directrices y metodologías que para tales efectos expida el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y en el caso de gases y compuestos de efecto invernadero, en tanto se expiden éstas, por las directrices y metodologías del Programa Estatal.

Artículo 34. Para la estimación de las emisiones del Inventario, la Secretaría, con el apoyo del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y de los municipios, obtendrá la información de las fuentes de competencia estatal y municipal que se ubican dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de establecimientos o instalaciones, públicas o privadas, y de fuentes móviles, fijas o semifijas, ordenadas en los siguientes sectores:

- I. Energía: La generación y el consumo de energía y combustibles en la industria, transporte, comercios y servicios;
- II. Procesos industriales: Las actividades industriales que generen emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- III. Agricultura y Ganadería: Quema de residuos agrícolas, fermentación entérica, manejo de estiércol y suelos agrícolas;
- IV. Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura: Conversión de bosques a praderas, cambios en los almacenes de carbono y cambios en la biomasa; y
- V. Residuos: Disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial o su incineración y plantas de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales.

Artículo 35. La actualización del inventario deberá realizarse cada cuatro años en concordancia con las políticas nacionales e internacionales en la materia.

SECCIÓN TERCERA

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 36. El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración y coordinación sobre la política estatal de cambio climático;

- II. Promover la aplicación transversal de la política estatal de cambio climático en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Coordinar los esfuerzos del Estado y los municipios para la realización de acciones de adaptación, mitigación y reducción de la vulnerabilidad, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, a través de los instrumentos de política previstos por esta Ley y los demás que de ella deriven; y
- IV. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno estatal y de los municipios, con la Estrategia Estatal y el Programa Estatal.

Artículo 37. El Sistema Estatal estará integrado por la información relativa a actividades, programas, proyectos e instrumentos que se elaboren, difundan y contengan acciones en materia de cambio climático en el seno de:

- I. La Secretaría;
- II. La Comisión Intersecretarial;
- III. Los municipios;
- IV. El Grupo de Trabajo Permanente; y
- V. El Consejo Consultivo de Cambio Climático.

Con base en el Sistema Estatal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia y el Programa Estatal.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS RECURSOS PARA APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 38. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático serán las siguientes:

- I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado y aportaciones de otros fondos públicos;
- II. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;
- III. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; y
- IV. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 39. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:

- I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;
- II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;
- III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades del Programa Estatal; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;

- IV. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- V. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal;
- VI. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido al Programa Estatal y demás instrumentos aplicables; y
- VII. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.

Respecto de la aplicación de los recursos se dará prioridad a las acciones relacionadas con la Adaptación.

Artículo 40. La Secretaría con cargo a su presupuesto autorizado, etiquetado bajo el rubro de cambio climático, administrará y ejercerá los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, incluyendo aquellos que provengan de otras fuentes de financiamiento. Para tal efecto, la Secretaría emitirá disposiciones generales en las cuales se establezcan, entre otros, los criterios y procedimientos que deberán observarse para la asignación de recursos a los proyectos y acciones que permitan dar cumplimiento al artículo anterior de esta Ley.

Artículo 41. La administración, aplicación y ejercicio de los recursos destinados para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA REGISTRO ESTATAL DE EMISIONES DE GASES Y COMPUESTOS DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 42. Para efectos del Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero se utilizará el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual se encuentra previsto en el artículo 99 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones derivadas de esta Ley establecerán los lineamientos para el requerimiento de información a los responsables de las fuentes sujetas a reporte.

Artículo 43. El Registro Estatal es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones, el cual incluirá la cuantificación de las emisiones directas e indirectas, que sean generadas en el territorio del Estado.

Artículo 44. Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte identificadas en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y demás disposiciones aplicables, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal, las cuales serán las que resulten de la suma anual de dichas emisiones.

Artículo 45. El Registro Estatal será público y la información contenida en éste se sujetará a las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales de orden estatal.

Artículo 46. El Registro Estatal será compatible con otros registros internacionales, nacionales y estatales con objetivos similares, con metodologías y criterios internacionales y nacionales, y en su caso, utilizando los adaptados por los tratados internacionales.

SECCIÓN SEXTA INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 47. El Estado, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en materia de cambio climático.

Para efectos de esta Ley, se considerará lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN SÉPTIMA INDICADORES AMBIENTALES Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 48. Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos por el Programa Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, emisiones efecto invernadero, energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, mejora en el uso de suelo, generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por la Comisión Intersecretarial.

SECCIÓN OCTAVA SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 49. La persona titular del Ejecutivo del Estado podrá establecer un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en esta ley.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, de manera eficiente y sustentable estarán previstos en las disposiciones derivadas de la presente ley.

CAPÍTULO VI TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 50. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de cambio climático pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.

Artículo 51. La Secretaría, deberá incluir dentro de los sitios de información con que cuente, aquella relativa a la situación general del Estado en materia de cambio climático, buscando que ésta se adapte a la información que, para tal efecto, publique el INECC y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, en el orden federal.

Artículo 52. En todo caso, los recursos federales que asuman el Estado y los municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 53. El Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la ciudadanía, procurando siempre la igualdad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Programa Estatal, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 54. Para promover la participación corresponsable de la ciudadanía, la Secretaría:

- I.** Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:
 - a.** Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de nuestra sociedad, a través del uso racional de los recursos;
 - b.** Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos; y
 - c.** Estas opiniones serán evaluadas por la Comisión Intersecretarial, para su publicación y consideración en la implementación y operación del Programa Estatal.
- II.** Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;
- III.** Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y
- IV.** Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 55. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, realizará actos de inspección, vigilancia, aplicación de medidas y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales de las personas físicas o morales sujetas a reporte de emisiones, para verificar la información proporcionada a la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de enero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la Comisión Intersecretarial, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Acuerdo mediante el que se crea la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 09 de noviembre de 2012, mantendrá su vigencia a la entrada en vigor del presente decreto, además, los integrantes de dicha Comisión, así como los de las subcomisiones, consejos y grupos de trabajo de la misma, continuarán en funciones en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 561.-

ÚNICO.- Se reforman la fracción II, adicionando un inciso e), así como la fracción XVI, recorriendo las subsecuentes, todas del artículo 6 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar, como sigue:

Artículo 6. Tienen derecho a la asistencia social las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y sus familias, preferentemente:

I. Los niños, niñas y adolescentes "...": Sin modificación De la a) a la r) "... sin modificaciones

II. Las mujeres:

a) a la d) "... sin modificación.

e).- En estado de vulnerabilidad por razón de edad, situación económica, discapacidad, o bien sufran algún tipo de violencia de los señalados en el artículo 8 de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o que no puedan valerse por sí mismas.

IV. a la XV "... sin modificación

XVI. Personas con padecimientos crónicos u oncológicos, cuya situación económica y de salud no le permita valerse por sí misma.

XVII.- Las demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 562.-

ÚNICO.- Se reforman los artículos 31, 36 y 40 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 31°.- Las empresas privadas y oficinas gubernamentales deberán contar con facilidades arquitectónicas, **ayudas técnicas y ajustes razonables** para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 36°.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura, **expedición y renovación de licencias o permisos de funcionamiento y operación** de espacios **y/o establecimientos** destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, plazas públicas, parques recreativos y unidades deportivas, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, ventanillas, taquillas, asientos, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas y para las personas de talla pequeña, para quienes se deberá contar además con escalones universales fijos **y/o** móviles, así como guías o surcos lineales para personas con discapacidad visual.

Artículo 40°.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto y su libre tránsito, **así como con escalones universales fijos y/o móviles para las personas de talla pequeña**. Tratándose de auditorios de personas con discapacidad auditiva se reservarán los espacios necesarios a fin de que tengan libre visualización al intérprete.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los espacios **y/o establecimientos** destinados a prestar servicio al público a que se refiere, deberán cumplir con la instalación del escalón universal **y/o** fijo para las personas de talla pequeña.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 564.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Apícola y de Protección a las Abejas como Agentes Polinizadores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

“LEY APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado y sus municipios. Es materia y queda bajo las disposiciones de esta Ley, la cría, cuidado, protección, conservación, sanidad, mejoramiento, explotación, movilización e instalación de las colonias de las abejas.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto la conservación y protección de los agentes polinizadores, así como establecer la normatividad para la organización, fomento, desarrollo, investigación, tecnificación y aprovechamiento sustentable de la apicultura en el Estado; así como impulsar y fortalecer a las organizaciones de los productores de miel y los sistemas de comercialización de los insumos y productos apícolas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.Abeja: Insecto himenóptero, de unos 15 milímetros de largo, de color pardo negruzco y vello rojizo, perteneciente a la familia de los rápidos (Apidae), que produce cera, miel, propóleo, jalea real y apitoxina (veneno), etcétera. Por su nombre científico “Anthophila” (“antófilo s”), esta criatura también constituye un vector biótico de polinización de plantas en flor, proceso fundamental para preservar la vida sobre la tierra, con lo que contribuye de manera determinante en la reproducción de semillas y frutos, incluso de las 87 especies de cultivos que alimentan al mundo.

II.Abeja Europea: Es la abeja originaria del Continente Europeo;

III.Abeja Africana: Es la abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas

IV.Abeja Africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

V.Abeja Silvestre: Abeja que vive en una colmena rústica, cuya distribución es de forma natural;

VI. Abeja Reina: Siendo la única hembra fértil de la colmena, morfológicamente diferente a las otras dos castas melíferas que la habitan: obreras y zánganos, se encarga de la reproducción de la especie, constituyendo así el elemento fundamental para la vida de cada colonia de abejas;

VII.Agente polinizador: Animales que cumplen con la importante función de polinizar, esto es, ayudando a las plantas en su reproducción y de mantener la alta diversidad genética de nuestro estado;

VIII.Apiario: El conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado, clasificadas en:

IX.Apiario familiar: Es el conjunto de colmenas no mayor de diez, atendidas por una familia o persona;

X.Apiario comercial: Es el conjunto de colmenas mayor a diez, cuyos productos y servicios se destinan a su comercialización y/o industrialización;

XI.Apicultor: Persona física o moral dedicada a la cría, cuidado, protección, conservación, manejo y explotación de las abejas en cualquiera de sus ramos: comercial, de servicio o industrial;

XII.Apicultura: Actividad dedicada a la cría, cuidado, protección, conservación, manejo, sanidad, mejoramiento, movilización, instalación, aprovechamiento y explotación de las colonias de abejas;

XIII.Cera: Material sólido, pero blando, amarillento y fundible que segregan las abejas para construir sus celdillas en los panales, y que se emplea principalmente para hacer velas. Es producida por las abejas melíferas jóvenes que la segregan como líquido a través de sus glándulas cereras. Al contacto con el aire, esta sustancia se endurece y forma pequeñas escamillas en la parte inferior de la abeja. También la fabrican algunos otros insectos;

XIV.Certificado zoosanitario: Documento que expide el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para animales, sus productos y subproductos, así como productos biológicos, farmacéuticos o alimenticios para el uso o consumo animal, regulados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin;

XV.Ciclo apícola: Lo comprenden varios periodos anuales, divididos en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha, de acuerdo al lugar o región donde se desarrolla la actividad apícola;

XVI.Colmena: Alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales;

XVII.Colmena Natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin que haya intervenido el hombre;

XVIII.Colmena Rústica: Alojamiento para las abejas construido por el hombre con panales fijos;

XIX.Colmena moderna o técnica: Se caracteriza por tener los panales en bastidores o cuadros movibles e intercambiables, generalmente son de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, para la construcción natural de panales, para la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XX.Colonia: Conjunto de abejas que interactúan para intercambiar alimentos y otras sustancias que les permiten sobrevivir, a la vez que realizan otras actividades, como: defensa de la comunidad, alimentación de la cría, búsqueda de alimentos, etc., y se encuentra formada por la abeja reina, zánganos y obreras. La colmena es la vivienda de una colonia que puede estar formada por hasta 80,000 abejas;

XXI.Criadero de reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la obtención de abejas reinas;

XXII.Enjambre: Es el conjunto de abejas, zánganos y reina en vuelo o conglomerado, en tránsito sin ubicación o sin hogar, resguardado en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico;

XXIII.Fierro o marca de herrar: Señal o sello distintivo y de identificación que el apicultor graba de manera permanente en la colmena y demás materiales apícolas para acreditar su propiedad, una vez expedido su registro por las autoridades competentes;

XXIV.Guía de tránsito: Documento oficial expedido por autoridad debidamente acreditada para la movilización de las colmenas y sus derivados, así como los productos y subproductos;

XXV.INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXVI.Jalea real: Líquido que segregan las abejas jóvenes a través de una glándula situada en sus propias cabezas. Se trata de un fluido amarillo que sirve para alimentar a la abeja reina y a las larvas obreras en sus primeros días de vida. Por su importante valor nutritivo, se emplea en terapéutica y alimentación;

XXVII.Médico veterinario zootecnista oficial: profesionista acreditado con registro oficial ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para ejercer y realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XXVIII.Miel: Sustancia espesa, pegajosa, amarilla, semitransparente y muy dulce, originalmente líquida, que elaboran las abejas con el néctar que liban de las flores y que, luego de ser transportado y modificado, lo almacenan en las celdillas de los panales o en huecos naturales; posee un alto valor nutritivo y terapéutico;

XXIX.Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola a otra región o municipio de la entidad o fuera de ella;

XXX.Néctar: Líquido dulce que producen los nectarios de una flor, éstos tienen la función de atraer a los agentes polinizadores;

XXXI.Núcleo: Familia de abejas con sus crías;

XXXII.Polen: Polvo fino y fecundante contenido en la parte superior de los estambres de las flores;

XXXIII.Polinización: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores, y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXXIV.Propóleos: Sustancia cérea, producida por las abejas a partir de las resinas de los árboles y con el que estos insectos bañan las colmenas o vasos antes de empezar a obrar. Se obtiene básicamente de los brotes del álamo y de los árboles que producen conos. El propóleos raramente se encuentra disponible en su forma pura; generalmente lo obtenemos de las colmenas y contiene productos derivados de la laboriosidad de las abejas, quienes lo usan para defenderse de los virus y bacterias, pues actúa como antiséptico, antiviral y antiinflamatorio;

XXXV.SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXXVI.SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVII.SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XXXVIII.UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las UMAS son establecidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y sustituye a las veces del salario mínimo.

XXXIX.Zona apícola: Espacio físico que, por sus condiciones naturales y disposición de flora, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; incluidas las rutas que comprenden las carreteras, caminos, veredas para la instalación de apiarios.

Artículo 4. Son sujetos obligados en la presente Ley:

I. Las personas físicas y morales que se dediquen de manera habitual y esporádica a la conservación, protección, cría, fomento, mejoramiento, innovación tecnológica, movilización, explotación y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos y subproductos;

II. Las personas físicas y morales que no sean apícolas, pero que por su giro comercial o industrial se encuentren afectando la conservación, crecimiento, desarrollo, producción, trabajo y la vida misma de las abejas;

III. Las autoridades estatales y municipales competentes.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 5. Son derechos de las personas sujetas a esta Ley:

- I.**Organizarse en asociaciones o integrarse a las ya establecidas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a las leyes aplicables en la materia;
- II.**Proponer y Formular políticas y propuestas de crecimiento, fomento, fortalecimiento y desarrollo de la actividad apícola;
- III.**Participar en los diversos programas y recibir los diversos apoyos disponibles en los tres órdenes de Gobierno para el desarrollo de la actividad apícola, de acuerdo con la reglamentación y la normatividad impuesta.
- IV.**Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;
- V.**Promover y organizar foros, concursos, seminarios, congresos, exposiciones, talleres y demás eventos relativos a la apicultura;
- VI.**Recibir asesoría técnica y difusión por parte de las autoridades gubernamentales competentes que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el Estado;
- VII.**Obtener autorización de la Secretaría y de las autoridades competentes para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII.**Registrar ante la dependencia correspondiente las zonas y rutas apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en lo futuro;
- IX.**Explotar, producir, investigar, sanear, movilizar, conservar, cuidar a las abejas, así como disfrutar el aprovechamiento derivado de la apicultura; siempre y cuando se proteja en todo momento el hábitat natural de los agentes polinizadores;
- X.**Formular y presentar las denuncias a las autoridades competentes, cuando exista una situación que ponga en riesgo o en peligro a los agentes polinizadores o su hábitat y/o cuando se consideren afectados los intereses de los apicultores;
- XI.**Obtener asesoría permanente, así como transferencia de tecnología para combatir el principal enemigo de las abejas en el Estado denominada polilla de la cera (*Galleria mellonella*); y
- XII.**Las demás que les confieran esta ley y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 6. Las personas sujetas a esta Ley, tienen las siguientes obligaciones:

- I.**Obtener la autorización, los certificados y los permisos de la Secretaría y de las autoridades federales competentes para instalar y operar todas las actividades apícolas que vayan a desarrollar como el registro de herrajes, ubicación y movilización de apiarios y colmenas, las zonas y rutas apícolas, y demás acciones, con estricto apego a esta Ley y a las disposiciones aplicables en la materia;
- II.**Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, y lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;
- III.**Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas ya sea mediante marca de herrar, facturas, guía de tránsito o documento legal que acredite la adquisición de las colmenas;
- IV.**Permitir y facilitar las inspecciones ordenadas conforme a derecho y realizadas por las autoridades debidamente acreditadas para tal efecto;
- V.**Sujetarse a las disposiciones relativas a las guías de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;
- VI.**Respetar la separación mínima de tres kilómetros mínimos de ubicación entre los apiarios legalmente establecidos;
- VII.**Dar aviso oportuno a la Secretaría cuando exista sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes;
- VIII.**Reducir el uso de productos químicos para el tratamiento de las enfermedades de las abejas;
- IX.**Proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africanizada en el Estado;

- X.** Acatar las disposiciones federales, estatales y municipales, relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas y control de la abeja africana y africanizada. Asimismo, mantener en buen estado la salud de los apiarios;
- XI.** Presentar denuncias en contra de cualquier persona física o moral que causen vandalismo o matanza de las abejas;
- XII.** Informar a la Secretaría y a las autoridades correspondientes sobre la cantidad de colmenas que se tienen, las condiciones de sanidad y la mortandad de las abejas;
- XIII.** Rendir informe anual a la Secretaría, a las autoridades correspondientes y a las asociaciones a la que se encuentre afiliado, sobre la protección, los cuidados de los agentes polinizadores, así como la producción obtenida y su comercialización; y,
- XIV.** Las demás obligaciones conferidas en esta ley y en los distintos ordenamientos aplicables en la materia.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.** El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Rural;
- III.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y
- IV.** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado;

Artículo 8. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán coordinarse para la consecución de los objetivos marcados en la presente Ley.

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

- I.** Planear, coordinar y ejecutar programas que de forma integral tiendan al crecimiento, mejoramiento y desarrollo de la apicultura estatal;
- II.** Fortalecer, fomentar y difundir mediante programas y campañas gubernamentales, la apicultura y la protección y cuidado de las abejas como agentes polinizadores y la conservación de su hábitat en el Estado;
- III.** Promover e impulsar la investigación que permita innovar sobre el aprovechamiento sustentable de la apicultura.
- IV.** Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las normas federales en la materia y conjuntamente con ellas, dictar medidas que tiendan a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la apicultura;
- V.** Otorgar los estímulos federales y estatales disponibles a las personas físicas y morales que desempeñen actividades apícolas y que cubran los requisitos establecidos en las reglas de operación o normatividad correspondiente;
- VI.** Organizar en coordinación con las asociaciones, organizaciones y los productores, ferias y exposiciones apícolas;
- VII.** Difundir, promover y colaborar en coordinación con las autoridades competentes campañas de forestación y reforestación con el propósito de conservar y restaurar la flora y fauna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia; Prevenir, proteger, cuidar y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora y fauna, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado, en coordinación con las distintas Instituciones y entidades gubernamentales ya sean federales, estatales y municipales competentes, con las asociaciones y organizaciones privadas;
- VIII.** Promover con los ayuntamientos y otras instancias gubernamentales o privadas la difusión entre la población sobre la diversidad apícola y la importancia de la polinización en cada región;
- IX.** Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de control para la abeja africana y africanizada y otros insectos considerados como plagas que afectan a los agentes polinizadores;
- X.** Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;

- XI.** Impulsar y coadyuvar con otras instituciones para que realicen programas de investigación y apoyo al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- XII.** Cooperar con las autoridades competentes en contra del robo y daño de colmenas, material y productos apícolas y otros delitos que se pudieran generar;
- XIII.** Suscribir con otras autoridades gubernamentales, con asociaciones y organizaciones apícolas e instituciones educativas, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción apícola;
- XIV.** Llevar y mantener actualizado el Registro Estatal de las Asociaciones Apícolas y de los Apicultores en el Estado;
- XV.** Solicitar a las asociaciones y organizaciones apícolas registradas en el estado, las estadísticas de la industria apícola;
- XVI.** Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley, y en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- XVII.** Capacitar a los integrantes de las Direcciones de Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Seguridad Pública, Protección Civil y todas las autoridades estatales y municipales relacionadas en la materia, a fin de realizar las capturas y reubicación de los enjambres capturados pudiendo crearse apiarios municipales en coordinación con las instancias sociales para fomentar el empleo y el autoempleo;
- XVIII.** Vigilar la venta de miel de abeja para evitar la entrada al Estado de falsificadores de la miel y sus productos; y
- XIX.** Las demás que le confiera esta ley y las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS COMO AGENTES POLINIZADORES Y SU HÁBITAT.

Artículo 10. La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la colaboración de las asociaciones y organizaciones apícolas, implementarán acciones para la integración de la polinización en la agricultura, mediante estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento del hábitat de las abejas.

De igual forma se implementarán estrategias y acciones para reestablecer, conservar y proteger la flora que es fuente de alimento de los agentes polinizadores.

Artículo 11. La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier otra dependencia competente, implementarán las acciones para la recuperación de tierras deforestadas y/o degradadas, con la flora que atraigan a los agentes polinizadores.

Artículo 12. Promover con las distintas instituciones competentes, el otorgamiento de incentivos para la polinización, la protección, mejoramiento y preservación del hábitat natural de abejas silvestres.

Artículo 13. Las dependencias de los tres órdenes gubernamentales, las asociaciones y organizaciones apícolas, incentivarán y promoverán en ferias, exposiciones, foros, convenciones y reuniones, la participación de expertos en la apicultura para capacitar a los productores y a toda persona que tenga actividades apícolas sobre la concientización de la preservación y mejoramiento de los distintos agentes polinizadores y su hábitat.

Las Direcciones de las Secretarías estatales y municipales competentes revisarán y darán a conocer a los apicultores el calendario nacional sobre ferias y exposiciones apícolas a fin de que el Estado tenga una verdadera representación.

Artículo 14. La Secretaría deberá implementar acciones con las demás dependencias competentes para evitar la pérdida, la deforestación y degradación del hábitat natural, por cambios en el uso del suelo para la agricultura, ganadería, minería y otras actividades productivas que pongan en peligro a los agentes polinizadores.

Artículo 15. Con el objeto de proteger a las abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 5 días de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas. Asimismo, podrán realizar preferentemente esta actividad de forma nocturna.

Para la protección efectiva de la abeja y otros agentes polinizadores, queda prohibido el uso de insecticidas, plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química dañina para las abejas.

Artículo 16. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que ocasione a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

Por su parte los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

Artículo 17. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, impulsará las acciones para que asociaciones y organizaciones apícolas lleven a cabo la integración de las abejas silvestres como agentes polinizadores en las actividades apícolas en el Estado y la conservación de su hábitat. Asimismo, se promoverán espacios destinados a la creación de santuarios de abejas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 18. Los apicultores del Estado podrán asociarse entre sí en cada Municipio y región, no importando su régimen de tenencia de la tierra, para lo cual se podrán constituir, conforme a lo estipulado en esta Ley y en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 19. Ninguna organización o asociación de apicultores podrán objetar la instalación de apiarios de productores establecidos conforme a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El apicultor de cualquier otro Estado de la República o del extranjero, que pretenda instalarse en la entidad temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría y demás permisos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 21. La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

Artículo 22. La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las organizaciones y asociaciones de Apicultores, las instituciones educativas, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, la cría de abejas reinas, así como la integración de las abejas silvestres como agentes polinizadores en las actividades apícolas en el Estado.

Artículo 23. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Finanzas, promoverá la organización de eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola, así como la protección de agentes polinizadores y su hábitat en el Estado.

Artículo 24. La Secretaría implementará acciones de colaboración con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

Artículo 25. La extracción de la miel y de los productos apícolas deberá realizarse:

- I.** En perfectas condiciones de higiene y mediante procesos de control sanitario;
- II.** En las salas de extracción fijas o móviles, las paredes deben ser lisas, no absorbentes y fácilmente higienizables; las aberturas deberán poseer telas anti insectos o cualquier otro medio que evite la entrada de insectos y/o roedores;
- III.** Las salas de extracción deberán ser amplias, de manera tal, que permita el normal desenvolvimiento de los operarios;
- IV.** El piso y el techo deberán ser de cualquier material impermeable que permita su fácil lavado;
- V.** Los implementos que sean utilizados en las extracciones de los productos, deberán ser de materiales que no alteren la calidad de los mismos;
- VI.** Las salas deberán ser bromatológicamente aptas y no ofrecer peligro de contaminación alguna y contar con la habilitación bromatológica correspondiente;
- VII.** Los operarios en la extracción deberán llevar vestimenta higiénica, y
- VIII.** Los apiarios y lugares de extracción deberán contar con un botiquín de primeros auxilios por los accidentes que pudieran ocurrir.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROPIEDAD Y MARCAS DE HERRAR

Artículo 26. La propiedad de las colmenas y demás material apícola, se acreditará con una marca de error que será la identificación del apicultor, quien para tal efecto deberá registrarla ante la Dirección de Ganadería y Pesca de la Secretaría de Desarrollo Rural a través de los Ayuntamientos Municipales. Dicha marca deberá ser distinta a cualquier otra existente en el Estado.

Bastará un solo registro para que la marca o fierro tenga validez en todos los municipios del Estado. Las colmenas y demás material apícola deberán tener estas marcas o fierro.

Artículo 27. El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores se realizarán por la Secretaría. La obtención de dichos documentos es obligatoria para todos productores que se dediquen a la apicultura en el Estado.

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un control de los registros de marcas de herrar y diseños.

Artículo 29. La Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural vigilarán la legal procedencia de las colmenas y material apícola, ello con la documentación respectiva, con el fin de otorgar certeza de su procedencia.

Artículo 30. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y utilizar las ajenas. Las marcas de las colmenas deberán aplicarse invariablemente abajo de los rebajes que sirven para levantar. Las demás piezas se marcan a juicio del apicultor.

Artículo 31. En el caso de que se localicen marcas de herrar borradas, alteradas o remarcadas en las colmenas, la Secretaría se hará cargo de ellas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, la Secretaría mencionada, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el periódico de mayor circulación en la región, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán al fomento apícola.

Artículo 32. La Secretaría procurará impulsar capacitaciones que orienten a los apicultores en la obtención de su marca de herrar, para que sus colmenas puedan ser fácilmente identificadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE APIARIOS, Y DE LA MOVILIZACIÓN DE LAS COLMENAS Y SUS PRODUCTOS.

Artículo 33. La instalación y ubicación de un apiario debe hacerse a una distancia de cuando menos tres kilómetros de otro apiario de un apicultor distinto a excepción cuando el número de colmenas y/o densidad de floración sean las adecuadas, permitidas y autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 34. Todo apicultor cuidará de que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

- I. Los apiarios se instalarán y se ubicarán a una distancia mínima de 200 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros espacios públicos, así como de las carreteras y acotamientos de caminos vecinales y de sitios de animales de diversas especies pecuarias;
- II. Queda prohibido tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
- III. Establecer barreras naturales o cercas que aíslen los apiarios de la intromisión de animales domésticos;
- IV. Las colmenas serán colocadas sobre las bases individuales separadas de dos a tres metros, de distancia una de otra y a cinco metros entre líneas y a media sombra preferentemente;
- V. Deberán colocarse letreros con una leyenda preventiva de precaución (Ejemplo: Precaución, No Molestar, Abejas Trabajando, etcétera), así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer; y,
- VI. Los apicultores deberán vigilar y cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas; y en todo momento tener el control sobre los enjambres que de ellos salgan.

Artículo 35. En el caso de dos apiarios que se encuentren instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a mover sus colmenas, respetando la distancia mínima de 3 kilómetros.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aun cuando estén instalados con anterioridad.

Artículo 36.- En caso de controversia por la colocación impropia de un apiario, se resolverá por mutuo acuerdo, en caso de que las partes no lleguen a una conciliación, intervendrá la organización o asociación apícola local con el propósito de llegar a una resolución satisfactoria.

De no resolverse en dicha instancia, las partes, si así lo acuerdan, podrán acudir ante la Secretaría de Desarrollo Rural, quien fungirá como árbitro y resolverá en definitiva, en caso de no lograr una conciliación entre las partes, se podrá acudir al Juzgado de Especialización Ambiental.

Artículo 37. En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, mortandad de la especie, la protección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 38. Las organizaciones y/o asociaciones deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. Este registro podrá ser utilizado para acreditar el derecho de antigüedad, en caso de controversias.

En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 39. Los apicultores establecidos, deberán rendir un informe anual a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado con copia a la oficina de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecida en el Estado de Coahuila, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

I.Número de Apiarios;

II.Número de Colmenas;

III.Número de Colmenas en producción;

IV.Giro o actividad principal;

V.Producción en kilogramos de miel y subproductos;

VI.Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y

VII.Dibujo de su marca o fierro.

Artículo 40. La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente Guía Técnica y Criterios Generales para el Requisitado y Expedición del Certificado Zoosanitario para Efectos de Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. La Dirección de Ganadería y Pesca de la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y/o las Organizaciones o Asociaciones Apícolas Locales, las autorizaciones correspondientes.

Para el efecto anterior, deberán anexar la autorización de instalación del propietario del predio en el caso de establecerse en terrenos ajenos; planos o croquis de los sitios en los que pretendan instalar los colmenares, solicitando información a la Organización o Asociación Apícola de la localidad, anotando las distancias aproximadas y comprometiéndose por escrito a respetar una separación mínima de tres kilómetros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado.

La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales (baños de líneas y estaciones cuarentenarias) autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 41. Queda prohibida la movilización de abejas vivas procedentes de otros Estados, afectadas o no de africanización, si no cumple con los requisitos establecidos por la SENASICA, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de esta Ley.

Artículo 42. La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro del Estado de Coahuila, deberá protegerse con las Guía Técnica correspondiente señalada en el Artículo 39 de esta Ley.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expide la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y se deberá notificar a la Secretaría y a las Asociaciones Apícolas.

Artículo 43. La movilización de colmenas y derivados en el interior del Estado de Coahuila, igualmente se efectuará amparándose con la Guía Técnica a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO**DE LA SANIDAD**

Artículo 44. Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría de Desarrollo Rural y las Organizaciones o Asociaciones Apícolas gestionarán para que la oficina de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado, proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 45. Las personas físicas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligadas a vigilar y en su caso dar aviso a las autoridades competentes la presencia de plagas y/o enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate. Se les invitará y apoyará a realizar los trasiegos a colmenas modernas preferentemente tipo jumbo.

Artículo 46. Es obligación de los apicultores la adopción de un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y buscando siempre, la protección a las abejas, al hábitat de los agentes polinizadores y al medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados.

Artículo 47. Los apicultores y Organizaciones o Asociaciones Apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal y a notificar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

Artículo 48. De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y las previstas en la presente Ley.

Artículo 49. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y Secretaría con apoyo de las Organizaciones y Asociaciones Apícolas, podrán tomar en cualquier tiempo todas acciones y medidas necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS CRIADEROS DE ABEJAS REINAS**

Artículo 50. Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de abejas reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los Artículos subsecuentes.

Artículo 51. Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría y a presentar copia del mismo en la oficina de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado.

Artículo 52. La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 53. Queda prohibido el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 54. Los criadores de abejas reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 55. Queda prohibido el mantenimiento de colmenas en un área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reinas, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que establece la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 56. La Secretaría promoverá con las Instituciones Educativas y de Investigación las acciones tendientes al mejoramiento genético de las abejas reinas y de la especie adaptada a las regiones del estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA Y AFRICANIZADA**

Artículo 57. Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana, africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola, por lo cual autoridades competentes y toda persona física o moral involucrada en esta rama estará obligada a combatir la invasión de esta especie y a cumplir con lo establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 58. En lo referente a la movilización e introducción al estado de abejas, abejorros, y otras especies no nativas, así como sus productos y subproductos, que representen un riesgo sanitario para la apicultura estatal, se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes y las que para tal efecto se emitan a nivel federal y estatal.

Artículo 59. Las dependencias, organizaciones y asociaciones apícolas, instituciones educativas y de investigación difundirán la normativa, programas y campañas para el control de la abeja africanizada o cualquier contingencia sanitaria que se presente.

Artículo 60. Toda sospecha de la presencia de abeja africana o africanizada, deberá reportarse a la Secretaría y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las autoridades competentes deberán realizar muestreos para que los laboratorios especializados realicen los exámenes de biometría hemática único medio científico para determinar el porcentaje de africanización.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 61. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado. El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 62. Se practicarán visitas de inspección para:

- I.** Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente Ley;
- II.** Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley;
- III.** Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- IV.** Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 63. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

Artículo 64. Cuando no encuentre el inspector al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 65. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

Secretaría deberá informar a la oficina de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 66. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado y se aplicarán en los términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 67. Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta Ley, se ocasionen daños a personas, agentes polinizadores y otros animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Coahuila.

Artículo 69. Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría dará vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 70. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley;
- II. Usar marcas de identificación ajenas;
- III. Hacer caso omiso a la prohibición del uso de insecticidas, plaguicidas y/o pesticidas de cualquier fórmula química dañina para las abejas, así como no dar los avisos como lo ordena el artículo 15 de esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido.
- IV. Faltar a la obligación de instalar y ubicar los apiarios, conforme al Artículo 33 de la presente Ley;
- V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;
- VI. No rendir el informe anual estipulado en el Artículo 39 de esta Ley;
- VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;
- IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana;
- X. Introducir al Estado productos y derivados sin el etiquetado de advertencia que son imitaciones de la miel; y
- XI. Las demás que expresamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 71. Las infracciones previstas en el Artículo 70, se sancionarán como sigue:

- I. Con una multa equivalente de 20 a 100 UMA vigente en el año correspondiente, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI;
- II. Con una multa equivalente de 50 a 200 UMA vigente en el año correspondiente, en los casos previstos en las fracciones III, VII y VIII; y
- III. Con una multa equivalente de 200 a 500 UMA vigente en el año correspondiente, en los casos previstos en las fracciones IX y X.

Artículo 72. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de las fracciones VIII y IX del Artículo 70 de la presente Ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 73. Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 74. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta Ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad competente a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Artículo 75. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 76. Contra las resoluciones o actos de la Secretaría de Desarrollo Rural, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

Artículo 77. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- I.** Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y
- II.** Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo Décimo Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

Artículo 78. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se presentará por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o las autoridades que les hubiere dictado u ordenado ejecutar.

Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 79. El recurso de Revisión procederá:

- I.** Ante la Secretaría de Desarrollo Rural, contra las resoluciones emitidas por las Asociaciones Apícolas;
- II.** Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Rural en los recursos de inconformidad de que conozca.

Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Revisión serán definitivas.

Artículo 80. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría deberá expedir el reglamento con las medidas sanitarias y mercantiles para evitar la venta de falsificadores de productos y sus derivados de la miel de abeja.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza con número de Decreto 306, el 31 de agosto de 1993.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 565.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

“Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza”

CAPITULO I

TITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general; tiene por objeto reconocer a los animales que se encuentren dentro del Estado de Coahuila, como seres sintientes y dotarlos de derechos, así como determinar las obligaciones y derechos de los responsables de ellos cuando sean de compañía, proteger su salud y bienestar mediante la tenencia responsable.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por;

- I.** Ser sintiente: todo no humano consciente de sí mismo y del entorno que le rodea, y que cuenta con la capacidad de sentir física y psicológicamente, sensaciones como miedo, felicidad, dolor, y percibir experiencias.
- II.** Mascotas o ser sintiente de compañía: aquellos seres sintientes domésticos, cualquiera que sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- III.** Ser sintiente abandonado: toda mascota o ser sintiente de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona que cuente con la tenencia de él o que deambule sin supervisión en la vía pública aun y cuando posea un beneficiario u hogar. También se considerará ser sintiente abandonado, todo aquel que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

- IV. Ser sintiente en situación de calle: aquel cuya persona que cuente con la tenencia de este, no lo haga de manera responsable y se encuentre expuesto en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- V. Ser sintiente comunitario: aquel que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y se encarga de otorgarle los cuidados básicos.
- VI. Ser sintiente perdido: aquel con beneficiario específico que se encuentre extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- VII. Ser sintiente potencialmente peligroso: todo aquel que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos.
- VIII. Tenencia responsable de mascotas o ser sintiente de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide tener una mascota o ser sintiente de compañía, y que consiste en registrarlo ante la autoridad competente, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, además de brindarle los cuidados indispensables para su bienestar y evitar someterlo a cualquier tipo de sufrimiento.

La tenencia responsable también tratará del respeto a las normas de salud y seguridad pública que le sean aplicables, así como las reglas sobre la responsabilidad a las que se encuentran sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o ser sintiente de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

- IX. Centros de refugio para mascotas o seres sintientes de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen seres sintientes de manera temporal, para tratamiento, hospedaje, entrenamiento, comercialización, exhibición o custodia, como pueden ser criaderos, hoteles, hospitales, clínicas y veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre ellos, centros de entrenamiento, centros de exposición, centros de venta, albergues y centros de rescate.
- X. Criador: es la persona que acredite la tenencia de la hembra antes y al momento del parto de ésta, el cual deberá asegurarse de que se le presten los cuidados y atención médica necesarias a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos beneficiarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar la documentación expedida por la autoridad responsable donde se acrediten los cuidados y tenencia responsable a los nuevos beneficiarios del ser sintiente.
- XI. Criadero: corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para la reproducción y crianza, donde se posean tres o más hembras con la finalidad de reproducirlas. La infraestructura del criadero dependerá de la cantidad y tipo de seres sintientes que se encuentren en él.
- XII. Maltrato: trato cruel, irracional o desconsiderado hacia un ser sintiente, no solo con el objetivo de causarle daño, sufrimiento, estrés o incluso llevarlo a la muerte, sino también a la acción de abandonarlo, la omisión de cuidados, de salud, alimento, recreación y toda acción que ponga en riesgo su seguridad.
- XIII. Hacinamiento: condición donde el número de seres sintientes ocupantes excede la capacidad de espacio de vivienda, a juicio de la Autoridad responsable.
- XIV. Ser sintiente trabajador: aquel criado con el objetivo de realizar trabajos físicos, a favor de su beneficiario, como medio de transporte, para entretenimiento, para carga de objetos, entre otros.
- XV. Beneficiario: el ser humano responsable de la tenencia y cuidado del ser sintiente, con el cual estará obligado a preservar los derechos que le reconoce esta Ley.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley todos los seres sintientes que se encuentren por estancia o tránsito en el Estado de Coahuila.

TITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 4. El Gobierno del Estado, en conjunto con las diversas autoridades administrativas, tendrán las siguientes obligaciones;

- I.** Promover la tenencia responsable de mascotas o seres sintientes de compañía a fin de asegurar su bienestar.
- II.** Facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, como campañas de información, esterilización gratuita, entre otras.
- III.** Crear un Registro Único de Asociaciones que tengan como fin el rescate de seres sintientes.
- IV.** Crear estímulos fiscales para aquellos beneficiarios que cuenten con el debido registro de sus mascotas.

Así como para las asociaciones que se encarguen del rescate de los mismos.
- V.** En coordinación con la Secretaría de Educación, crear asignaturas que fomenten los valores, así como el respeto a los derechos de los seres sintientes.
- VI.** Establecer y aplicar sanciones para aquellos criaderos que se dediquen a la crianza y comercialización de seres sintientes de forma ilegal.
- VII.** Capacitar a las autoridades municipales para actuar de forma efectiva ante situaciones que pongan en riesgo los derechos de los seres sintientes.

CAPITULO II
TITULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS SERES SINTIENTES

Artículo 5. Todos los seres sintientes nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 6. Todo ser sintiente tiene derecho a ser respetado.

Artículo 7. Todo ser sintiente tiene derecho a la atención, cuidados y a la protección de cualquier persona y del Estado.

Artículo 8. Ningún ser sintiente será sometido a malos tratos ni actos de crueldad o cualquier tipo de violencia que atente contra sus derechos.

En caso de ser necesaria la muerte de un ser sintiente, esta se deberá llevar a cabo de manera instantánea, de forma indolora y que no genere angustia, y deberá estar sujeto a lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de esta Ley.

Artículo 9. Todo ser sintiente que el beneficiario haya escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Artículo 10. Ningún ser sintiente deberá ser explotado para esparcimiento de las personas.

TITULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS SERES SINTIENTES TRABAJADORES.

Artículo 11. Todo ser sintiente trabajador tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo acorde a sus condiciones propias.

Artículo 12. Los seres sintientes de trabajo deberán contar con una alimentación reparadora y adecuada para su estilo de vida, así como una correcta hidratación.

De igual manera un apto control veterinario acorde a sus funciones que incluya el esquema de prevención y control de enfermedades, la rehabilitación, los estudios clínicos y de ser necesario las intervenciones quirúrgicas.

Artículo 13. Deberán laborar en un entorno que no les provoque estrés ni miedo ni genere sentimiento de infelicidad.

El entorno se deberá encontrar en condiciones de higiene óptimas, en el que se deberá cumplir con una jornada máxima de 6 horas.

Artículo 14. Deberán contar con reposo entre jornadas, así como una vez cumplida la jornada laboral será obligación proporcionarles un área adecuada para su reposo.

TITULO III DE LAS LIBERTADES DE LOS SERES SINTIENTES

Artículo 15. Todo beneficiario que haya escogido a uno o varios seres sintientes como su compañía deberá asegurarse de garantizarles que se encuentren libres de lo siguiente:

- I. Libres de hambre, sed y desnutrición;
- II. Libres de temor y angustia;
- III. Libres de molestias físicas y térmicas;
- IV. Libres de dolor, lesiones y enfermedad; y
- V. Libres de expresar su comportamiento natural.

CAPITULO III DE LOS DELITOS Y SANCIONES

TITULO I DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS DE LOS SERES SINTIENTES.

Artículo 16. Se prohíbe a las personas beneficiarias de mascotas o seres sintientes de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de aquellos que pertenezcan a las unidades caninas y se encuentren a la orden de la Seguridad Pública del Estado o de las compañías de seguridad privada debidamente autorizadas.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con una pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa y con la pena accesoria de inhabilidad por el mismo tiempo para la tenencia de animales.

Artículo 17. Se prohíbe toda pelea de seres sintientes, organizada como espectáculo. Quienes las organicen, promueva, o críen a los seres sintientes para este fin, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 261 del Código Penal de Coahuila, y la pena accesoria de entregar alimento a una asociación civil de rescate de seres sintientes el mismo tiempo que le sea señalado como pena.

Artículo 18. Comete delito de abandono de seres sintientes quien incumpla con los deberes de asistencia que legalmente se imponen en esta Ley al beneficiario respecto a los seres sintientes bajo su custodia.

Se impondrá una pena de cuatro meses a un año de prisión y de 150 a 500 días de multa.

Las autoridades municipales estarán facultadas para rescatar a todo ser sintiente que no cuente con algún método de identificación, encontrado en bienes de uso público, como parques, plazas y terrenos baldíos, teniendo la facultad de entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren el inciso III del Artículo 4 de esta Ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia como persona beneficiaria responsable.

Para esto, el Gobierno del Estado en conjunto con las Autoridades Administrativas deberán proveer los recursos necesarios para que las autoridades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de convenios.

Las autoridades municipales estarán facultadas para realizar el rescate de seres sintientes que se encuentren en propiedades donde se considere que se encuentra en peligro su integridad, salud, vida y dignidad, para esto, se les autorizará de manera inmediata siempre y cuando se compruebe el supuesto contenido en el primer párrafo de este artículo.

El Gobierno del Estado tendrá la obligación de dotar a las autoridades municipales de equipo como guantes, lazos, zapatos de seguridad, jaulas trampa y demás elementos que sean necesarios para llevar a cabo las acciones previstas en este artículo.

Artículo 19. Quien exceda el número de animales sintientes ocupantes autorizados por la autoridad para el espacio de vivienda, cometerá hacinamiento y se le impondrá una pena de 2 a 6 meses y de 150 a 500 días de multa.

Las autoridades tendrán las facultades mencionadas en el artículo 18 de esta Ley para poder salvaguardar el bienestar, salud, dignidad, así como la vida de los seres sintientes.

Artículo 20. Se considerarán como delitos que atenten contra los derechos de los seres sintientes, todos los demás establecidos en el Código Penal Federal, así como en el Código Penal del Estado de Coahuila.

Artículo 21. En el caso del delito de maltrato o crueldad contra seres sintientes podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable, cualquiera que sea su domicilio dentro del Estado.

Artículo 22. En caso de reincidencia, se faculta a la Autoridad local para resguardar al ser sintiente y otorgar su ingreso a un refugio, o realizar su entrega al beneficiario que se designe para tal efecto y que acepte la tenencia, por el plazo que determine la Autoridad. El infractor se hará cargo de los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico-veterinarios, si los hubiere.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley se destinarán al patrimonio de los Republicanos ayuntamientos, los cuales lo destinarán exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 23. En los casos en que las infracciones se cometan por centros de refugio de seres sintientes o en los lugares destinados a la venta, crianza y exposición de estos, se podrán imponer hasta 50 días de multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO IV DEL TRATO DIGNO A LOS SERES SINTIENTES

TITULO I DE LOS CENTROS DE REFUGIO DE MASCOTAS O SERES SINTIENTES DE COMPAÑÍA.

Artículo 24. Los centros de control canino operarán como refugios, en los cuales se promoverá la difusión para la adopción responsable de seres sintientes.

Artículo 25. Todo refugio de seres sintientes deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los que ingresen o egresen del recinto, y estará obligado a mantener en condiciones de bienestar, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de ellos, para asegurar la salud pública, así como el bienestar de la comunidad, de los seres sintientes y la sanidad del ambiente. También deberán contar con entrenadores y médicos certificados y con cédula profesional.

Respecto de las condiciones de bienestar de los seres sintientes y de seguridad de las personas, estos establecimientos estarán obligados a contar con espacios suficientes para cubrir todas sus necesidades fisiológicas y etológicas y proveerles de alimento y agua en cantidades que les sean necesarias.

Asimismo, deberán contar con suficiente abasto de caniles, jaulas y corrales, según corresponda. Éstos deberán tener una superficie que les de la libertad de movimiento y evite su sufrimiento.

La contravención a lo establecido será sancionada por el Juzgado de Especialización Ambiental.

Artículo 26. En caso de cierre o abandono de un refugio para seres sintientes, la o el representante legal deberá notificar el cierre al registro respectivo. Asimismo, sus responsables estarán obligados a entregar a beneficiarios autorizados la tenencia de los seres sintientes que alberguen, en su defecto, trasladarlos a otro refugio. En cualquier caso, deberán entregar todos los antecedentes sanitarios.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL SACRIFICIO DIGNO

Artículo 27. Antes de considerar cualquier sacrificio de seres sintientes de compañía o mascotas se deberá llevar a cabo un proceso de adaptación clínica llevado a cabo por un médico veterinario con cédula profesional y certificado, bajo la supervisión de un etólogo.

Todo sacrificio deberá ser digno y llevado a cabo por el personal antes mencionado.

Artículo 28. Para brindar un sacrificio digno a los seres sintientes se realizará en las siguientes condiciones;

- I.** Se utilizará una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.
- II.** En el caso de cachorros menores de cuatro meses y gatos se utilizará una sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.

Artículo 29. El sacrificio digno en casos de emergencia para los seres sintientes deberá llevarse a cabo bajo las siguientes condiciones.

- I.** En el caso de que los seres sintientes sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia.
- II.** Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que se han descrito en el artículo anterior en cada uno de los puntos que corresponden a la especie de que se trata o podrán utilizarse los métodos que a continuación se indican y que como requisito produzcan insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia sobrevenga la muerte.

Artículo 30. Las instalaciones en donde se lleven a cabo los sacrificios estarán a cargo de un médico veterinario certificado y con cédula profesional y deberán contar con los elementos y material necesario para una muerte digna de acuerdo a los métodos mencionados anteriormente.

Artículo 31. En los casos de sacrificio digno a seres sintientes como bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y venados, así como aves y conejos, entre otros, sean o no de abasto, se estará sujeto a lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO.

Artículo 32. Todo ser sintiente tiene derecho a que sus restos sean cremados o sepultados adecuadamente.

Artículo 33. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Título, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**TITULO IV
DE LA VENTA, CRIANZA Y EXPOSICIÓN DE SERES SENTIENTES.**

Artículo 34. Los establecimientos dedicados a la venta y crianza de seres sintientes estarán a cargo de un médico veterinario que cuente con título y cédula profesional.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el estado de salud del ser sintiente, así como chequeos periódicos a los que deba ser sometido.

Las y los dueños de criaderos certificados de especies caninas que sean considerados como potencialmente peligrosos deberán inscribirse en el Registro Estatal de Criadores de Seres Sintientes Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los seres sintientes que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios que correspondan a su edad y especie.

Se deberá entregar por escrito al beneficiario la información completa sobre la tenencia responsable del ser sintiente, así como del manejo sanitario, la alimentación que requiera la especie, así como hacer de su conocimiento lo que dispone esta Ley.

**CAPITULO V
DE LOS REGISTROS**

TITULO UNICO

Artículo 35. El Gobierno del Estado estará obligado a mantener y administrar:

- I.** Un Registro Estatal de Seres Sintientes de compañía.
- II.** Un Registro Estatal de Seres Sintientes Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- III.** Un Registro Estatal de Personas Morales sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Seres Sintientes de Compañía.
- IV.** Un Registro Estatal de Criadores y Vendedores de Seres Sintientes de Compañía.
- V.** Un Registro Estatal de Criadores y Vendedores de Seres Sintientes Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.
- VI.** Un Registro Estatal de Refugios de Seres Sintientes de Compañía.

Para estos efectos, el Gobierno del Estado podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantenimiento de dichos registros.

Artículo 36. Los registros deberán contar, a lo menos, las siguientes menciones y datos:

- 1.** El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del beneficiario del ser sintiente.
- 2.** El nombre del ser sintiente, género, especie, color y raza, si la tuviere.
- 3.** El número que se asigna al ser sintiente para su debida identificación.

Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al ser sintiente de manera inseparable. Este sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o la aplicación de un microchip o algún mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del ser sintiente.

Artículo 37. El Gobierno del Estado estará obligado a establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos para fines de seguridad, orden público, bienestar de los seres sintientes y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas morales sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de seres sintientes y la promoción de la tenencia responsable de estos.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán inscribirse en el Registro Estatal de Personas Morales sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Seres Sintientes de Compañía.

El registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, y domicilio fiscal de la persona moral.
2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:
 - a) Educación y cultura en tenencia responsable.
 - b) Esterilización de los seres sintientes y atención veterinaria primaria.
 - c) Rescate, recuperación y reubicación.
 - d) Cuidado de mascotas y seres sintientes de compañía en centros refugios para estos, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
 - e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento para seres sintientes.
 - f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.

Artículo 38. En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo anterior, le corresponde al representante legal de la organización informarle a la entidad encargada del Registro Estatal de Personas Morales sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Seres Sintientes de Compañía, en un plazo no superior a noventa días.

Artículo 39. Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de seres sintientes de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo.

Además, corresponderá a los beneficiarios de criaderos certificados y a los vendedores de seres sintientes de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a su nuevo propietario, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Estatal, mismo que podrá destinarlos a la reproducción.

Artículo 40. Estos registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero certificado, o del representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.
2. La indicación de las razas de canes, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías que se produzcan por año y su sexo.
4. La indicación del número total de seres sintientes de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías que se produzcan por año y su sexo.

Artículo 41. Las personas encargadas y dueñas de los refugios de seres sintientes de compañía deberán inscribirse en el registro respectivo.

Este registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre del refugio de seres sintientes de compañía.
2. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del refugio o del representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.
3. Dirección en donde está ubicado el refugio.
4. Número de cupos totales disponibles por especie.

CAPITULO VI

TITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Los órganos públicos competentes y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades de protección a los seres sintientes, sean cualquiera su carácter con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 567.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la denominación del Título Décimo y la denominación de su Capítulo Único, y el artículo 261, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Título Décimo

Delitos contra los seres sintientes que afectan al derecho de una vida libre de violencia

Capítulo Único

Delitos de crueldad y violencia contra seres sintientes

Artículo 261 (Crueldad y violencia contra los seres sintientes)

A. (Pautas específicas de aplicación)

Toda persona tiene la obligación de respetar a los seres sintientes vivos vertebrados, no humanos, que no constituyan plaga y con arreglo a las disposiciones aplicables.

Los seres sintientes objeto de violencia o crueldad a que se refiere este artículo sólo serán los que se comprenden en el párrafo precedente.

B. (Delitos de crueldad contra seres sintientes)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el decomiso de todos los seres sintientes que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a quien realice contra un ser sintiente cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Abandono en vía pública, en el campo o en sitios aislados)

Abandone deliberadamente a un ser sintiente de compañía o de trabajo, privándole de agua, alimento y atención médica, así mismo, exponiéndolo a las inclemencias del clima, a los depredadores y, tras adquirir una condición feral, al eventual maltrato o exterminio por parte de los seres humanos.

II. (Azuzamiento que provoque dolor extremo)

Azuce a un ser sintiente que tenga sujeto para el trabajo, mediante un instrumento que le provoque dolores o lesiones innecesarias.

III. (Vivisección sin fines científicamente necesarios)

Practique la vivisección de un ser sintiente con fines que no sean científicamente necesarios para preservar la vida o salud humanas.

IV. (Mutilación o intervención quirúrgica sin anestesia)

Mutile cualquier parte del cuerpo de un ser sintiente vivo, o lo intervenga quirúrgicamente, sin suministrarle anestesia.

No será punible la mutilación de un ser sintiente que se realice para marcarlo o castrarlo, por su higiene, o por motivos de piedad.

V. (Lesiones con fines perversos)

Cause lesiones a un ser sintiente por medio de cualquier arma, instrumento, objeto, medio o método, por venganza, odio o diversión.

VI. (Modalidad agravante para los delitos de crueldad a un ser sintiente)

Se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas señaladas en el primer párrafo, cuando a causa de las conductas señaladas en las fracciones precedentes, se hubiera causado al ser sintiente la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

Cuando el ser intiente muera a causa de las conductas previstas en las fracciones anteriores, se aumentarán al doble los mínimos y máximos de las penas señaladas al inicio de este apartado.

C. (Delito de violencia contra los seres sintientes)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, actos de maltrato de un ser sintiente que deriven en zoofilia, pelea de seres sintientes entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Los seres sintientes que hayan sido objeto de decomiso a que se refiere este artículo, podrán ser puestos bajo los cuidados de las asociaciones protectoras de seres sintientes debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En caso de que la conducta prevista en el presente artículo sea provocada por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado, resguardo o comercio de seres sintientes, además de las penas anteriores se aplicará la suspensión o inhabilitación, según sea el caso, por un lapso de uno a cinco años del empleo, cargo, profesión, oficio, autorización, licencia, comercio o cualquier circunstancia bajo la cual hubiese cometido el delito.

Las mismas penas se aplicarán a los agentes del estado que teniendo conocimiento de los actos no realicen actividad para prevenirlo, salvaguardar al ser sintiente o sus restos.

En estos delitos se considerará como parte de la reparación del daño el trabajo bajo supervisión de instituciones privadas o a cargo del estado que brinden apoyo y/o atención a seres sintientes preferentemente de la misma especie que aquellos sobre los que recayó la conducta delictiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en contrario a este Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 568.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del numeral 5 de la fracción III, del artículo 102 y la fracción V del artículo 113 BIS-4; se **adiciona** un tercer párrafo al numeral 5 de la fracción III, del artículo 102, y la fracción VI, recorriéndose la ulterior del artículo 113 BIS-5 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. ...

...
...
...

I. ...

II. ...

III. ...

1. al 4. ...

5. ...

Los ayuntamientos tienen la obligación de proteger y brindar un trato digno a los seres sintientes, así como promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los seres sintientes, de adopción e integración digna a labores de seguridad, asistencia o servicio teniendo como base valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los seres sintientes.

Brindar condiciones dignas del centro de control animal respecto de la limpieza y aseguramiento de los seres sintientes en posesión.

6. al 9. ...

IV. a la X. ...

ARTÍCULO 113 BIS-4. ...

I. a la IV. ...

V. Vigilar la protección y el trato digno que deben tener en los centros antirrábicos hacia los seres sintientes, sobre su adopción, integración y adiestramiento de aquellos con aptitudes laborales, de asistencia o servicio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los seres sintientes; y

VI. ...

ARTÍCULO 113 BIS-5. ...

I. a la V. ...

VI. Proponer políticas públicas de seguridad para integrar a los seres sintientes deambulantes, comunitarios o en posesión de los centros de control animal que muestren aptitudes de servicio para la seguridad.

VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, este código u otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 569.-

Artículo Único.- Se **reforma** el nombre de la “Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza” así como: el primer párrafo del artículo 1, las fracciones II, V y VII del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, la fracción II del artículo 12, las fracciones I, III y IV del artículo 13, las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y X del artículo 14, las fracciones II, IV, V, VI y VIII del artículo 15, la denominación del Título II, el artículo 16, el artículo 17, la denominación del Capítulo Segundo del Título II, las fracciones II, III y IV del artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIV del artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el primer párrafo y los apartados A, B y C de la fracción I, la fracción III y el último párrafo del artículo 25 A, el artículo 26, el artículo 28, el artículo 29, el primer párrafo y la fracción III del artículo 30, el artículo 31, el artículo 32, el artículo 33, el artículo 34, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 35, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 41, el artículo 42, el artículo 45, el artículo 47, el artículo 48, el artículo 50, el artículo 51, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 54, el artículo 55, el artículo 56, el artículo 57, el artículo 58, el artículo 60, el artículo 61, el artículo 62, el artículo 63, el artículo 64, el primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 65, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 65 A, el artículo 65 B, el artículo 66, las fracciones I, II, III y IV del artículo 67, el artículo 68, el artículo 69, la denominación del Capítulo Tercero del Título III, el artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, la fracción III del artículo 72, la denominación del Capítulo Cuarto del Título III, el artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 77, la fracción I, VII y VIII del artículo 78, el artículo 79, la denominación del Capítulo Cuarto BIS del Título III, el artículo 79-A, el artículo 79-B, el artículo 80, el artículo 81, los incisos d) y e) de la fracción III y el último párrafo del artículo 82, el artículo 83- A, y el primer párrafo del artículo 85; se **adiciona:** la fracción V al artículo 35, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS SERES SINTIENTES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y tiene por objeto establecer las bases que permitan brindar la debida protección y trato digno a los seres sintientes que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

Artículo 2.- ...

I.- ...

II.- Fomentar las condiciones para el trato digno de todas las especies de seres sintientes;

III.- y IV.- ...

V.- Impulsar el desarrollo urbano, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida seres sintientes;

VI.- ...

VII. Apoyar la creación y regular el funcionamiento de asociaciones protectoras de seres sintientes.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los seres sintientes, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

- I. Adopción:** contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un ser sintiente adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del ser sintiente, su destino, velando siempre por el bienestar de los seres sintientes;

- II. Área Técnica:** Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales
- III. Asociaciones protectoras de seres sintientes:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los seres sintientes;
- IV. Bienestar del ser sintiente:** Estado en el que el ser sintiente tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;
- V. Campañas Fitosanitarias:** Es un conjunto de medidas fitosanitarias para la Prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;
- VI. Campañas Zoonosanitarias:** Es un conjunto de medidas y acciones sanitarias para prevenir, detectar, combatir, o erradicar enfermedades o plagas que afecten a los seres sintientes en un área geográfica determinada;
- VII. Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de seres sintientes o para difundir el trato digno y respetuoso a los seres sintientes;
- VIII. CARA.-** Centros de atención y rehabilitación animal;
- IX. Caudectomía:** Cirugía con fines zootecnistas en algunas razas de perros para corregir el tamaño de la cola, mejorando la condición de vida y trabajo de estos seres sintientes;
- X. Centros de Control Animal:** Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue;
- XI. Cirugía con fines zootécnicos:** Procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista, dando prioridad al bienestar del ser sintiente, con el objeto de precisar o corregir indicadores morfológicos y/o fisiológicos inherentes a las características zootécnicas de los seres sintientes;
- XII. Cirugía correctiva:** Procedimiento que debe de ser realizado por un Médico Veterinario Zootecnista, en los casos que sea necesario, previa valoración y justificación médica;
- XIII. Cirugía correctiva:** Procedimiento que debe de ser realizado por un Médico Veterinario Zootecnista, en los casos que sea necesario, previa valoración y justificación médica;
- XIV. Cirugía de esterilización o castración:** Procedimiento quirúrgico realizado por Médico Veterinario Zootecnista, con el fin de evitar la reproducción;
- XV. Cordectomía:** Cirugía o mutilación para evitar el ladrido, especialmente en perros;
- XVI. Crueldad:** Todo acto de ensañamiento y/o de maltrato sistemático; cualquier acto u omisión directa o indirecta que, por cualquier medio, se provoque a un ser sintiente dolor innecesario y/o sufrimiento prolongado, ya sea que provoque o no muerte al ser sintiente;
- XVII. Desungulación:** Cirugía que consiste en el corte y extracción de la última falange de los dedos, especialmente en felinos domésticos para evitar daños provocados por el afilamiento de sus uñas;
- XVIII. Enriquecimiento ambiental:** es la adecuación del ambiente físico y social de un ser sintiente, como una parte importante para mejorar el comportamiento de estos, y debe ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando el ambiente físico de los seres sintientes se encuentra restringido;
- XIX. Epizootia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de seres sintientes al mismo tiempo y lugar que se propaga con rapidez. Término equivalente en medicina a epidemia;
- XX. Espectáculo circense:** aquel realizado de manera fija o itinerante dentro de una carpa movable, ya sea público o privado;
- XXI. Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los seres sintientes, para evitar su reproducción;
- XXII. Eutanasia:** según la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, procedimiento empleado para terminar con la vida de los seres sintientes, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- XXIII. Fauna:** Es el conjunto de seres sintientes característico de una región que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

- XXIV. Hábitat:** Es un espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de seres sintientes en un tiempo determinado;
- XXV. Ley:** La Ley de Protección y Trato Digno a los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un ser sintiente, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud;
- XXVII. Medicina Veterinaria o Veterinaria:** Rama de la medicina que, basada en conocimientos científicos, tecnológicos, sociales, económicos y éticos, se ocupa de la profilaxis, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que padecen los seres sintientes, así como, del control y erradicación de enzootias, epizootias y plagas que afectan a los mismos, salvaguardando su salud y bienestar. De igual manera prevenir cualquier enfermedad o daño que los seres sintientes puedan transmitir o generar en el ser humano.
- XXVIII. Médico Veterinario Zootecnista:** profesional de la salud del ser sintiente con título y cédula profesional;
- XXIX. Mutilación estética:** aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de Médico Veterinario con cédula profesional vigente;
- XXX. Mutilación:** Separación o corte de un miembro o una parte del cuerpo de un ser vivo que se produce en circunstancias violentas, cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente, sea con fines estéticos o castración;
- XXXI. Orquiectomía:** Cirugía realizada por un médico veterinario zootecnista empleando las técnicas y medicamentos adecuados con fines de evitar la reproducción en machos.
- XXXII. Otectomía:** Cirugía con fines zootécnicos para mejorar la audición de algunas razas de perros.
- XXXIII. Ovario histerectomía:** Cirugía realizada por médicos veterinarios zootecnistas que consiste en retirar el útero y ovarios para evitar la reproducción en hembras.
- XXXIV. Plaga:** Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones de seres sintientes o vegetales;
- XXXV. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o de los seres sintientes, conservando el equilibrio ecológico;
- XXXVI. Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXVII. Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún ser sintiente contagiado;
- XXXVIII. Rastro:** Establecimiento de servicio público o privado, donde se realiza la matanza de seres sintientes de abasto;
- XXXIX. Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier ser sintiente de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XL. Salud: Equilibrio** armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XLI. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XLII. Ser sintiente abandonado:** Los seres sintientes que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación u otra forma de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;
- XLIII. Ser sintiente de compañía:** ser sintiente que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros seres sintientes; esta definición incluye solo a los perros y gatos;
- XLIV. Ser sintiente de trabajo:** Aquellos seres sintientes que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de

explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate y para uso policiaco;

- XLV. Ser sintiente guía:** Los seres sintientes que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- XLVI. Ser sintiente para abasto:** Todos aquellos seres sintientes que sirven para consumo y aprovechamiento del ser humano;
- XLVII. Ser sintiente para espectáculos:** Los seres sintientes mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;
- XLVIII. Ser sintiente utilizado en espectáculos:** seres sintientes de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, ya sea realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente o sólo usados como cabalgata, espectáculos taurinos, peleas de gallos, charreadas y eventos religiosos;
- XLIX. Ser sintiente:** Todo ser vivo, no humano, que posee movilidad propia, que siente y reacciona ante el dolor y a los estímulos del medio ambiente;
- L. Seres sintientes de exhibición:** Todos aquellos, que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de seres sintientes o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;
- LI. Seres sintientes de guardia y protección:** Los seres sintientes que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;
- LII. Seres sintientes domésticos:** Aquellos seres sintientes criados bajo la compañía y cuidado del ser humano, que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente doméstico y que no requiera de los cuidados propios y permisos necesarios para los seres sintientes silvestres en cautiverio;
- LIII. Seres sintientes exóticos:** Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de hábitat natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- LIV. Seres sintientes ferales:** Aquellos seres sintientes domésticos que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- LV. Seres sintientes para la zooterapia:** Son los seres sintientes que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;
- LVI. Seres sintientes potencialmente peligrosos:** Aquellos que por su conducta agresiva tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, de acuerdo a los criterios que establezca el reglamento respectivo;
- LVII. Seres sintientes silvestres:** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies de seres sintientes que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los seres sintientes domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- LVIII. Sufrimiento:** El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier ser sintiente;
- LIX. Trato digno:** Las medidas que esta ley, establece para evitar el dolor o angustia de cualquier ser sintiente durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- LX. Tutor:** persona física o moral que es propietario o poseedor de un ser sintiente de compañía, y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un ser sintiente, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a garantizar el bienestar del ser sintiente. Para efectos de esta Ley, el tutor de un ser sintiente de compañía tendrá el tratamiento y la calidad de propietario o poseedor;
- LXI. Vehículos de tracción para seres sintientes:** carros, carretas, instrumentos de labranza, carretones o cualquier vehículo que tradicionalmente sea tirado o jalado por un equino;
- LXII. Vivisección:** Procedimiento quirúrgico en seres sintientes vivos en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones; y
- LXIII. Zoonosis:** Las enfermedades que se dan en los seres sintientes y son transmisibles al hombre en condiciones naturales.

Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno a los seres sintientes, se observará los siguientes principios:

- I.- Todos los seres sintientes tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II.- Todos los seres sintientes tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;
- III.- Ningún ser humano puede exterminar a los seres sintientes o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;
- IV.- Todo ser sintiente de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y
- V.- Todo ser sintiente muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los seres sintientes, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los seres sintientes, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los seres sintientes.

Artículo 8.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de seres sintientes, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia ser sintiente, para responder a las necesidades de protección y rescate de seres sintientes en situación de riesgo o maltrato.

Artículo 10.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección y trato digno a los seres sintientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Son autoridades en la entidad en materia de protección a los seres sintientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales, Municipales y asociaciones protectoras de seres sintientes debidamente registradas, para la vigilancia de la misma; y

III.- ...

Artículo 13.- ...

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los seres sintientes;

II.- ...

III.- Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los Centros de Control Animal y Albergues;

IV.- Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los seres sintientes, en los términos previsto por esta ley; y

V.- ...

Artículo 14.- ...

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los seres sintientes prevista en esta Ley;

II.- Establecer y regular los Centros de Control Animal;

III.- Formular, expedir y ejecutar campañas de esterilización, vacunación y adopción de seres sintientes de compañía, conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de seres sintientes;

IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los seres sintientes;

V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los seres sintientes.

VI.- y VII.- ...

VIII.- Otorgar los permisos especiales para la reproducción de seres sintientes de compañía de raza, en los casos particulares.

IX.- Otorgar las licencias administrativas para la tenencia de seres sintientes potencialmente peligrosos, de acuerdo al reglamento respectivo.

X.- Presentar, cada seis meses, un informe a la Secretaría de Salud y a la Secretaría, en relación al sacrificio de seres sintientes realizado en el municipio, el cual deberá contener, por lo menos, el número de seres sintientes sacrificados, el método y el lugar en el que se realizó el sacrificio y su disposición final.

XI.- ...

Artículo 15.- ...

I.-

II.- Los Centros de Control Animal y zoonosis;

III.- ...

IV.- Las asociaciones protectoras de seres sintientes, veterinarias y clínicas de atención para seres sintientes, los rescatistas independientes de seres sintientes, miembros y clubes de perros de raza, y entrenadores y adiestradores caninos para guardia y protección;

V.- Los establecimientos para la venta de seres sintientes;

VI.- Los sitios para cría, cuidado y resguardo de seres sintientes como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;

VII.- ...

VIII.- Los seres sintientes considerados potencialmente peligrosos;

Cualquier incidente producido por seres sintientes potencialmente peligrosos, conocidos por autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada ser sintiente.

Así mismo se hará constar en cada hoja registral un diagnóstico anual que acredite la situación sanitaria del ser sintiente y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

IX.- y X.- ...

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS SERES SINTIENTES

...
...

Artículo 16.- Las actividades de sanidad de seres sintientes tienen por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas.

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados al sacrificio de seres sintientes y procesamiento de bienes de origen animal de competencia estatal o municipal, se realizará a través de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 17.- Con el objeto de prevenir, diagnosticar, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas de origen de ser sintiente, y a efecto de mejorar y mantener las condiciones de salud para la fauna en el estado, se establecerán campañas zoonosanitarias permanentes por parte de la Autoridad, en coordinación con asociaciones protectoras de seres sintientes y clínicas o centros veterinarios.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS SERES SINTIENTES

Artículo 19.- ...

I.- ...

II.- Promover en el entorno familiar la cultura de la protección, atención, trato digno y respetuoso de los seres sintientes;

III.- Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los seres sintientes a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;

IV.- Contribuir voluntaria y directamente con el cuidado de los seres sintientes mediante acciones individuales que promuevan un ejemplo social de cuidado y trato digno hacia los seres sintientes, así mismo, participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los seres sintientes y;

V.- ...

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

I.- El uso de seres sintientes vivos para prácticas de tiro;

II.- Las peleas de perros, o cualesquiera otros seres sintientes entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas y el casteo de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

III.- La venta ambulante, reiterada, de seres sintientes en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados;

IV.- Abandonar a los seres sintientes en la vía pública o en lugar lejano de su hábitat natural, cuando no exista justificación alguna;

V.- El obsequio, distribución o venta de seres sintientes con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o eventos escolares; y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; salvo los permitidos en el reglamento de la presente Ley;

VI.- La venta o donación de seres sintientes a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

VII.- Emplear seres sintientes en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

VIII.- El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

IX.- El uso de seres sintientes en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del ser sintiente;

X.- Entrenar seres sintientes con fines ilícitos;

XI.- El adiestramiento de seres sintientes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior los perros y seres sintientes pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad;

XII.- El uso de seres sintientes vivos, como instrumento de entrenamiento en seres sintientes de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad;

XIII.- La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen seres sintientes vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación;

XIV.- Los desfiles de seres sintientes por las vialidades del Estado, con fines circenses;

XV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de seres sintientes para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;

XVI.- Las mutilaciones estéticas;

XVII.- Utilizar de manera intencional la pirotecnia con el objeto de provocar la muerte, mutilación o cualquier daño a un ser sintiente;

XVIII.- El embargo de seres sintientes domésticos, de compañía y seres sintientes guía siempre que no sean utilizados con fines lucrativos;

XIX.- La desungulación a menos que por riesgos de salud el Médico Veterinario lo considere y justifique medicamente;

XX.- La cordectomía a menos que esté involucrada la salud del ser sintiente y el médico veterinario zootecnista la recomiende y justifique medicamente;

XXI.- Las demás que establezca la presente ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se excepcionan de las prohibiciones en el presente Artículo, los rodeos, carreras de caballos, charrería y las peleas y casteo de gallos.

Toda persona que se encuentre en alguno de los supuestos antes mencionados o que de manera dolosa violente alguna de las prohibiciones demarcadas por el presente artículo, será acreedora de las sanciones económicas y/o penales marcadas por esta ley y demás leyes en la materia, según lo que la autoridad competente determine con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la presente ley.

Artículo 21.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los seres sintientes objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 22.- Las personas tutoras y/o beneficiarias de los seres sintientes deberán cumplir con lo siguiente:

I.- y II.- ...

III.- Identificar a los seres sintientes que andan en la calle por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que determine el Reglamento y que contenga los datos para su identificación;

IV.- Informar al área técnica municipal de la muerte de los seres sintientes que determine el Reglamento;

V.- Registrar al ser sintiente ante el Padrón Municipal de Animales;

VI.- Esterilizar a los seres sintientes de compañía, a partir de los 3 meses y antes de los 6 meses;

VII.- La persona que tenga un ser sintiente de raza que haya adquirido, cuyo objeto no sea convertirse en criador, solicitará un permiso especial ante la instancia municipal correspondiente para su reproducción, se permitirá una camada, siendo los cachorros esterilizados a los tres meses de edad, para su venta o adopción;

VIII.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los seres sintientes potencialmente peligrosos, deberán llevar el equipamiento apropiado a la tipología racial del ser sintiente para ser conducidos y controlados, cuidando de no alterar de manera sustancial su conducta, en cuestión de volverlos más agresivos o inestables;

IX.- Para el caso de la tenencia de seres sintientes potencialmente peligrosos, se requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por los Ayuntamientos, en términos de la presente Ley y del reglamento respectivo. El otorgamiento de la licencia se realizará una vez se haya verificado el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al ser sintiente.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad o contra la integridad física, la libertad sexual y la salud, así como no haber cometido infracciones en materia de tenencia de seres sintientes potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica, otorgado por institución pública.

- d) Acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus seres sintientes, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

X.- y XI.- ...

XII.- Establecer las medidas necesarias para que el ser sintiente de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros seres sintientes;

XIII.- ...

XIV.- Responder por los daños y/o perjuicios que el ser sintiente de compañía ocasione a terceros.

Artículo 23.- La persona beneficiaria será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los seres sintientes ensucien las vías o espacios públicos.

Artículo 24.- Las personas tutoras o encargadas de un ser sintiente que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros seres sintientes, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25.- Todos los sitios de cría, escuela de entrenamiento, cuidado y resguardo de seres sintientes, como son: criaderos de seres sintientes de compañía, estancias caninas y felinas, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues o similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los seres sintientes.

El reglamento respectivo señalará los requisitos específicos que los establecimientos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir considerando la actividad a la que se dedican, además de los siguientes puntos:

- I.-** Suministrar a los seres sintientes la alimentación y agua en recipientes adecuados y separados en las cantidades necesarias, atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad;
- II.-** Los seres sintientes que se encuentren en los sitios mencionados deben de contar con la cartilla o respaldo que acredite las vacunaciones y desparasitaciones acordes a su especie, así como garantizar su atención veterinaria siempre que sea requerida;
- III.-** Contar con instalaciones que permitan a los seres sintientes protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiere ocasionarle algún daño;
- IV.-** Proveer a los seres sintientes un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que les permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;
- V.-** Proporcionar la higiene necesaria en el área de estancia de los seres sintientes.

Artículo 25 A.- En el caso de los criaderos de seres sintientes de compañía, también deberá cumplir con lo siguiente:

I.- ...

- A.-** Exhibir certificado genealógico en el que se acredite que el ser sintiente está exento de enfermedades congénitas o defectos hereditarios;
- B.-** Contar con un certificado de buena salud emitido por un Médico Veterinario con cédula profesional vigente que contenga que el ser sintiente de compañía no transmitirá enfermedades o padecimientos congénitos sustentado en un estudio genético; y
- C.-** Exhibir documentación correspondiente, que acredite el origen o procedencia del ser sintiente de compañía.

II.- ...

III.- Realizar la venta de seres sintientes de compañía, a las 12 semanas en los casos de perros y a la semana 16 en caso de los gatos, durante éste periodo los cachorros no deberán separarse de su madre; y

IV.- ...

Todo ser sintiente de compañía que no cumpla con las excepciones contenidas en esta ley y cuyo fin zootécnico sea el de compañía, deberá entregarse a su tutor esterilizado.

Artículo 26.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los seres sintientes o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 28.- La exhibición de seres sintientes será realizada atendiendo las necesidades básicas de los seres sintientes, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 29.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la compra venta de seres sintientes que cuenten los debidos permisos municipales, para vender seres sintientes no podrán exhibirlos, en cambio contarán con un catálogo impreso o en medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del ser sintiente de compañía en venta y la localización física del mismo, además de apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM 148-SCFI-2008 o sus respectivas modificaciones.

La exhibición solo se permitirá cuando los seres sintientes sean dados en adopción y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de exhibición de los seres sintientes, que señala esta ley y se garantice el bienestar de los mismos.

Artículo 30.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de seres sintientes expedirán un Certificado, que deberá contener:

I.- y II.- ...

III.- Especie, sexo y edad del ser sintiente; y

IV.- ...

...

Artículo 31.- Toda actividad experimental con seres sintientes que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 32.- Los experimentos que se lleven a cabo con seres sintientes, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 33.- Los seres sintientes destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley.

Artículo 34.- Los seres sintientes que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal les será aplicada la eutanasia de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 35.- Las personas beneficiarias o encargadas de seres sintientes de trabajo, están obligados a:

I.- a la III.- ...

IV.- Acondicionar un lugar seguro que proteja a los seres sintientes de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

V.- Los seres sintientes de trabajo cuya raza cumplan con determinada función zootécnica y derivada a esta deba practicarse alguna cirugía zootécnica, sus personas beneficiarias o tutoras deberán acudir a un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado y capacitado para que la realice.

Artículo 36.- Todos los seres sintientes de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 37.- Los seres sintientes de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita.

Artículo 38.- El transporte de los seres sintientes objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 39.- Por lo que corresponde a la transportación de seres sintientes de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 41.- Todas las personas tutoras o responsables, de los seres sintientes destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho ser sintiente.

Artículo 42.- Cualquier persona que posea seres sintientes contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Artículo 45.- La caza de seres sintientes solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los seres sintientes, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Artículo 47.- Las personas tutoras, encargadas o con la custodia de seres sintientes guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún ser sintiente que lo asista, tendrá libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Estado sin excepción.

Artículo 50.- Los seres sintientes abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos seres sintientes. Este servicio podrá prestarse a través de las asociaciones protectoras de seres sintientes en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 51.- La matanza de seres sintientes destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 52.- La aplicación de la eutanasia de un ser sintiente doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos seres sintientes que constituyan una amenaza para la salud.

Artículo 53.- Por lo que corresponde a la aplicación de la eutanasia de los seres sintientes confinados en los Centros de Control Animal, se observará lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido depositar seres sintientes muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para dicho fin.

Artículo 55.- Los cadáveres de seres sintientes deberán tener una disposición final adecuada o ser incinerados o inhumados.

Para cumplir con el principio de trato digno, se tendrá que realizar de manera profesional por quien tenga los conocimientos técnicos para la realización de cualquiera de dichas actividades y, por ningún motivo, será la persona tutora o beneficiaria del ser sintiente quien realice la disposición final del cadáver.

Artículo 56.- Los seres sintientes que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la autoridad municipal; en caso de que el ser sintiente tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a las asociaciones protectoras de seres sintientes o al Centro de Control Animal municipal.

Artículo 57.- Los Centros de Control Animal, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de enfermedades de seres sintientes, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

A su vez, tendrán a su cargo la prioridad de promover la adopción responsable de los seres sintientes que tengan en resguardo, así como su promoción en todas las direcciones del municipio para que estos puedan ser valorados y en su caso integrados como agentes laborales, de asistencia o servicio.

Artículo 58.- La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir en cualquier momento convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud en el Estado, con la autoridad en materia de medio ambiente del estado, el Desarrollo Integral para la Familia, direcciones de seguridad públicas y con las asociaciones protectoras de seres sintientes, asociaciones de adiestramiento y entrenamiento para servicio o asistencia, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos recogerán a los seres sintientes abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos, valorados por expertos acorde a sus aptitudes laborales, de servicio o asistencia y como última instancia una vez puesto a prueba lo anterior, sean sacrificados.

Artículo 61.- Los seres sintientes capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los Centros de Control Animal por espacio de 120 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus tutores, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

En caso de que los seres sintientes capturados posean un collar con placa de identificación, se deberá establecer comunicación de acuerdo con los datos indicados, de no ser el intento exitoso, el Centro de Control Canino deberá tomar fotografías del ser sintiente y enviarlas a la dirección municipal correspondiente para que se difunda la imagen en medios electrónicos y redes sociales oficiales con el fin de que los beneficiarios lo reconozcan y reclamen.

Los seres sintientes que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar las personas tutoras, los costos por este concepto.

Artículo 62.- Los seres sintientes que no sean reclamados por sus tutores podrán ser donados a asociaciones protectoras de seres sintientes, asociaciones de adiestramiento y entrenamiento para servicio o asistencia, o bien podrán ser reclamados por direcciones municipales o estatales que deseen integrarlos a su plantilla laboral para desempeñar labores de servicio o asistencia, estas direcciones se encargarán de brindarle trato digno al ser sintiente, en caso de no ser reclamados serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Artículo 63.- Los seres sintientes de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 64.- Los Centros de Control Animal, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los seres sintientes que se encuentren bajo su resguardo.

Los seres sintientes enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los seres sintientes que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los seres sintientes capturados.

En caso de las hembras gestantes estas no podrán ser sacrificadas hasta que culminen la mencionada etapa, y se haga el procedimiento de valoración por expertos, tanto de ella como sus cachorros, indicando sus posibles aptitudes laborales, de servicio o asistencia.

Quedará prohibido el sacrificio de la hembra gestante como de su camada cuando menos por 3 meses posteriores al alumbramiento para darle la difusión de adopción en medios digitales y redes sociales oficiales a ella y a los cachorros.

Artículo 65.- Los Ayuntamientos de cada municipio, deberán crear un área técnica de protección y sanidad animal y Control de Especies Animales, conformado preferentemente por:

I.- a la **III.-** ...

IV.- Los invitados, por parte de las asociaciones protectoras de seres sintientes y por médicos veterinarios zootecnistas.

Esta área certificará el estado físico de los seres sintientes y se apoyará de la autoridad en materia de salud, para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies seres sintientes utilizadas como seres sintientes de compañía y de la fauna en general.

Artículo 65 A.- Los Ayuntamientos del Estado que cuenten o no cuenten con un Centro de Control Animal, Antirrábicos o análogos podrán convertirse en CARA, que, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

I.- Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los seres sintientes que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar ser sintiente;

II.- Promover constantemente entre la población los beneficios de la tutela responsable, la adopción, esterilización y vacunación de los seres sintientes;

III. Reducir y controlar la reproducción de los seres sintientes en situación de calle por medio de la esterilización obligatoria. Cada municipio, en la medida de sus posibilidades y en coordinación con las secretarías de Salud y de Medio Ambiente, realizará por lo menos una campaña de esterilización obligatoria cada seis meses, debiendo poner algún tipo de distintivo a cada ser sintiente en situación de calle que haya sido esterilizado, así como llevar un reporte del número y condición de salud de los seres sintientes esterilizados mismo que será presentado a la Secretaría de Salud;

IV.- Prestar servicios de reintegración de seres sintientes de compañía a través de la adopción;

V.- ...

VI.- Realizar la inscripción de los seres sintientes de compañía bajo su custodia en el área de Animales de compañía del Sistema;

VII.- ...

VIII.- Coordinarse con refugios, rescatistas independientes o proteccionista de seres sintientes inscritas en el área correspondiente del Sistema para realizar campañas de adopción y esterilización permanentes;

IX.- Todos y cada uno de los seres sintientes de compañía que se entreguen a su tutor por medio de las adopciones, deberán estar en buena salud y esterilizados, asimismo se deberá entregar al tutor una copia de la cartilla de control para que tenga conocimiento del estado de salud del ser sintiente adoptado;

X.- y XI.- ...

XII.- Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los seres sintientes resguardados, además de asegurar su confort térmico;

XIII.- Separar y atender a los seres sintientes que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;

XIV.- Disponer de medios de traslado para seres sintientes abandonados, o heridos que garantice su bienestar;

XV.- Contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los seres sintientes, y

XVI.- ...

Artículo 65 B.- El personal que preste sus servicios en los CARA, deberá ser calificado y capacitado, liderados siempre por un médico veterinario con cédula profesional vigente, y con estudios y conocimiento del bienestar ser sintiente, y que se encuentre inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema.

La autoridad encargada de contratar al personal que labore en el CARA, debe realizar a los postulantes a pruebas psicológicas obligatorias con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y bienestar de los seres sintientes.

Artículo 66.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los seres sintientes de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno, se establecerán los albergues temporales y permanentes.

Artículo 67.- ...

I.- Fungir como refugio para aquellos seres sintientes que carezcan de tutor; asistiéndolos en su alimentación e higiene;

II.- Ofrecer en adopción a los seres sintientes que se encuentren en buen estado de salud, temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al ser sintiente;

III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los seres sintientes y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un ser sintiente y sus consecuencias sociales; y

IV.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los seres sintientes que posean o no tutor junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del tutor.

Artículo 68.- Los particulares que depositen o adopten a un ser sintiente, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 69.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de seres sintientes operantes según el municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento y serán totalmente independientes de cualquier Centro de Control Animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión de los seres sintientes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERES SENTIENTES

Artículo 70.- El Fondo para la protección de los seres sintientes, tiene por objetivo:

- I.-** El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los seres sintientes domésticos y las especies de fauna silvestre;
- II.-** Campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;
- III.-** El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el ejecutivo a cargo, establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones protectoras de seres sintientes debidamente reglamentadas;
- IV.-** Destinar recursos para los albergues de seres sintientes públicos y privados; y
- V.-** La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los seres sintientes y su hábitat.

Se deberán otorgar recursos del Fondo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, a las asociaciones protectoras de seres sintientes que cuenten con el debido registro en el Estado o municipio, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 71.- La administración del Fondo para la protección de los seres sintientes estará a cargo de la Secretaría.

...

Artículo 72.- ...

I.- y II.- ...

III.- La partida presupuestal que deban asignar los Ayuntamientos para la protección y trato digno de los seres sintientes;

IV.- y V. ...

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE SERES SENTIENTES

Artículo 73.- Las asociaciones protectoras de seres sintientes, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 74.- Las asociaciones protectoras de seres sintientes, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

Artículo 76.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger seres sintientes domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 77.- Los asilos o refugios de seres sintientes a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Artículo 78.- ...

I.- Centros de Control Animal y Albergues;

II.- a la **VI.** ...

VII. Domicilios particulares, con la autorización de las personas tutoras o beneficiarias;

VIII.- Establecimientos para la venta de seres sintientes y veterinarias o clínicas de atención para seres sintientes; y

IX.- y X. ...

Artículo 79.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los seres sintientes abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos de la presente Ley.

DE LOS RESCATISTAS INDEPENDIENTES DE SERES SENTIENTES

Artículo 79-A.- Los rescatistas independientes de seres sintientes son personas físicas que sin fines de lucro desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los seres sintientes, los cuales deberán estar debidamente inscritos en el Padrón Municipal de Animales y su correlativo en el Estado.

Artículo 79-B.- Para el desempeño de sus actividades, los rescatistas independientes de seres sintientes podrán contar con albergues, los cuales deberán observar lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, a excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo 25, así como la fracción II del artículo 14, y los artículos 34 y 35 del reglamento de la misma, siempre y cuando se les brinde a los seres sintientes un trato digno y se mantengan en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de cada especie.

Artículo 80.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como organismo del Gobierno del Estado, mediante el cual se promueva la participación ciudadana en los procesos de implementación de políticas públicas enfocadas a la protección de los seres sintientes.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.-** La protección de todos los seres sintientes;
- II.-** Fomentar la creación de asociaciones protectoras de seres sintientes;
- III.-** Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los seres sintientes;
- IV.-** Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los seres sintientes;
- V.-** Emitir opiniones en materia de protección y trato digno a los seres sintientes;
- VI.-** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Estado y los municipios en materia de protección y trato digno a los seres sintientes;
- VII.-** Dar seguimiento al cumplimiento de la legislación en la materia, así como de su reglamentación por parte de las autoridades competentes;
- VIII.-** Verificar que los Ayuntamientos expidan su reglamentación en los términos previstos en la presente Ley;
- IX.-** Establecer indicadores para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y trato digno a los seres sintientes;
- X.-** Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente.

Artículo 82.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) al c). ...

d) Un representante de asociaciones protectoras de seres sintientes.

e) Un representante de rescatistas independientes de seres sintientes.

...

...

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Comisión, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, además de ello, podrá invitarse a las asociaciones protectoras de seres sintientes, rescatistas independientes de seres sintientes e instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la protección a los seres sintientes.

Artículo 83-A.- La Comisión deberá constituir Comités Regionales que tendrán por objeto dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por los municipios en materia de protección y trato digno a los seres sintientes, así como al cumplimiento de la legislación en la materia y de su reglamentación por parte de las autoridades competentes, y las demás funciones que determine la propia Comisión.

Los Comités Regionales deberán conformarse con representantes de los municipios que integran la región, asociaciones protectoras de seres sintientes y rescatistas independientes de seres sintientes.

Artículo 85.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de seres sintientes, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 570.-

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VII del artículo 56 y se adiciona el artículo 56 bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

I. La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, informando del derecho al acompañamiento de una persona de su confianza en las consultas prenatales y en el proceso de parto, incluida la cesárea y el puerperio;

La atención a la mujer y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, brindando apoyo psicológico durante su evolución.

II. a VI. ...

VII. La atención y acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a la mujer antes, durante y después del parto, así como cuando haya sufrido una muerte fetal o neonatal.

...

Artículo 56 bis. Cuando ocurra una muerte fetal o perinatal, el personal de salud deberá brindar la información y apoyo adecuado para garantizar el derecho de la madre a decidir sobre los tiempos y procedimientos a realizar para la inducción del parto o cesárea, los aspectos clínicos de la mujer, los relacionados con el bebé fallecido, así como lo relativo al proceso de inhibición de la lactancia.

En todo caso, se deberá proporcionar intervención psicológica especializada y oportuna a la madre y al padre antes, durante y después de la atención y egreso.

Ninguna mujer en duelo por muerte fetal o neonatal podrá ser objeto de maltrato psicológico o físico durante la atención del embarazo, parto o puerperio. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer en duelo y a su familia, así como al bebé fallecido, durante todo el periodo de atención hospitalaria.

Las instituciones de salud deberán capacitar al personal para que adopten conductas de empatía y respeto por el duelo de cada madre que haya sufrido la muerte fetal o neonatal, así como de las personas que la acompañen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 571.-

ÚNICO.- Se modifica el contenido la fracción IV del Artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 29....

I a la III...

IV. La atención materno-infantil, así como la detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer cérvico uterino y el de mama en la Mujer. En los casos de cáncer de mama, en la rehabilitación se considerará incluir atención psico-oncológica y la reconstrucción y prótesis mamarias, en los casos que sean atendidos en los Hospitales de la Secretaría de Salud, previa evaluación y autorización del médico especialista tratante.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 572.-

UNICO.- Se reforma la fracción III, del artículo 7 de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7°.- Son funciones de la Secretaría de Salud las que a continuación se señalan:

I. ...

II

III Diseñar y aprobar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, la Secretaría de Educación, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio.

...

Se reforma la fracción III, del artículo 8 bis de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8 bis. Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación deberá:

I. ...

II ...

III. Elaborar un protocolo con la aprobación de la Secretaría de Salud, para la atención oportuna a alumnos con conducta suicida.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 573.-

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y V, y se adiciona la fracción X del artículo 28 Bis de la Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 28 bis. ...

I. Promover una mayor participación de las mujeres, jóvenes y personas con discapacidad en el desarrollo económico del Estado;

II. A IV. ...

- V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, aceleradoras de negocios, empresas de reciente creación y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas defamilia, jóvenes y personas con discapacidad;

VI. A IX. ...

- X. Promover la generación de proyectos específicamente dirigidos a la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presentedecreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 575.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido a la C. Mónica Darinka Guerra Arrieta, para separarse del cargo de Sexta Regidora del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa a la C. Ma. Inés Torres Herrera para desempeñar las funciones de Sexta Regidora del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en sustitución de la C. Mónica Darinka Guerra Arrieta, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, la designación de la C. Ma. Inés Torres Herrera, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Sexta Regidora del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 576.-

ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 88, la fracción VIII del artículo 102 y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 102 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88. El Congreso del Estado contará con las siguientes comisiones permanentes:

De la I a la XIII...

XIV. Asuntos Municipales, Metropolitanos e Interestatales;

...

ARTÍCULO 102. La Comisión de Asuntos Municipales, Metropolitanos e Interestatales conocerá de los asuntos relacionados con:

De la I a la VII...

VIII. Planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional, metropolitano e interestatal y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas, regulatorias, administrativas y financieras que fortalezcan y armonicen los procesos, capacidades y marcos jurídicos para la coordinación y desarrollo de áreas conurbadas, metropolitanas e interestatales.

Con el fin de fortalecer la cooperación entre el Poder Legislativo y las legislaturas de otras entidades, la Comisión de Asuntos Municipales, Metropolitanos e Interestatales podrá atender asuntos relacionados con el fomento, análisis y discusión de acciones que faciliten y promuevan el desarrollo, coordinación y gobernanza entre Municipios conurbados con otros Estados, y entre el Estado de Coahuila con entidades federativas vecinas.

IX. La Comisión de Asuntos Municipales, Metropolitanos e Interestatales, en coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, se encargará de crear y gestionar, el marco jurídico y el mecanismo institucional de colaboración interparlamentaria cuya función será la de fomentar, facilitar y agilizar la relación y colaboración entre el Congreso de Coahuila con otras legislaturas estatales para que, a través de ellos, se pueda discutir, concertar, coordinar y proponer una agenda legislativa interestatal compartida y la armonización de los marcos jurídicos que consideren.

X. Otros asuntos que sean o se consideran de la competencia de esta comisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 577.-

ARTÍCULO UNICO.- Ésta Sexagésima Segunda Legislatura declara a “La Danza de los Matlachines”, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 578.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVII del artículo 4, la fracción XI del artículo 7 y los artículos 28 Bis y 28 Ter de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Observatorio: El Observatorio sobre Convivencia Escolar en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. ...

I. a la X. ...

XI. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico del Observatorio.

Artículo 28 Bis. Corresponde a la Secretaría instalar el Observatorio sobre Convivencia Escolar, como un órgano plural especializado y multidisciplinario de carácter consultivo en temas de convivencia escolar, a cargo de realizar diagnósticos en materia de violencia en el entorno escolar y de maltrato escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente Ley.

El Observatorio funcionará a través de un Comité Técnico que estará integrado, al menos, por la persona titular de la Secretaría, quien fungirá como presidente, así como por especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, especialistas de organizaciones de defensa de los derechos humanos, especialistas integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, representantes de asociaciones de padres y madres de familia, alumnos y docentes.

Los integrantes señalados en el párrafo anterior, con excepción del titular de la Secretaría, deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.

Además, participarán como integrantes estratégicos la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Cultura, la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Coahuila, el Instituto Coahuilense de la Juventud, el Instituto Coahuilense de las Mujeres, la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado, la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, la Fiscalía General del Estado, la Dirección General de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, así como otras dependencias que por su naturaleza o función tengan injerencia en asuntos de convivencia escolar y bienestar de niñas, niños y adolescentes.

La integración, forma y términos de sesionar del Consejo Técnico, así como sus atribuciones, se determinarán en el reglamento interno. Los cargos al interior serán de carácter honorífico.

Artículo 28 Ter. Corresponde al Observatorio las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de información especializada en temas de convivencia y violencia en el entorno escolar y maltrato escolar;

- II. Constituirse como un medio de vinculación y colaboración entre la sociedad, la academia y las instituciones gubernamentales;
- III. Promover y realizar estudios interdisciplinarios sistemáticos sobre la convivencia escolar;
- IV. Conjuntar la información de las distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales que realicen investigación y/o intervención en el ámbito de la convivencia escolar;
- V. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno del maltrato y la violencia escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia en la convivencia escolar, entre otros;
- VI. Difundir investigaciones, materiales y experiencias relacionadas con la convivencia escolar con el fin de conocer su estado en los diversos niveles educativos;
- VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan la violencia cometida en contra de las niñas y los jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- VIII. Formular y articular propuestas de acción e intervención, generadas ya sea al interior de los mismos centros escolares o bien en instancias externas, que garanticen el involucramiento de los participantes;
- IX. Promover la suscripción de convenios de colaboración entre las diversas instancias gubernamentales y no gubernamentales que realicen investigación y/o intervención en el ámbito de la convivencia escolar;
- X. Promover la colaboración e intercambio entre diversos observatorios locales, regionales, nacionales e internacionales en la materia;
- XI. Organizar eventos académicos en donde participen profesionales y expertos en la materia para facilitar la difusión de la investigación que permitan dar cuenta del estado y evolución de la convivencia escolar;
- XII. Crear mecanismo de intercambio de experiencias y difundir las buenas prácticas;
- XIII. Participar y promover la capacitación en materia de convivencia escolar, derechos humanos, igualdad de género, mediación y resolución pacífica de conflictos, dirigida al personal docente y directivo, padres y madres de familia, alumnado y personal administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Observatorio sobre Convivencia Escolar en el Estado de Coahuila de Zaragoza deberá ser instalado dentro de los noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 579.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble identificado como Parcela 54 Z-2 P 2/2 con una superficie de 2-48-57.930 hectáreas, ubicado en el Ejido Encarnación de Guzmán del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con destino a la Sexta Zona Militar del Estado Mayor, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste:	mide 177.270 metros y colinda con tierras de uso común (zona 1)
Al Sureste:	mide 140.480 metros y colinda con tierras de uso común (zona 1)
Al Suroeste:	mide 157.770 metros y colinda con parcela 55
Al Noroeste:	mide 157.540 metros y colinda con tierras de uso común (zona 1)

Dicha superficie se encuentra inscrita a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N°10001838.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es con objeto de llevar a cabo la instalación de una base militar en los límites con el Estado de Zacatecas, para continuar con las acciones necesarias para la preservación de la paz social y buscando seguir brindando seguridad para las y los habitantes de este municipio. En caso de darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la desincorporación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 302, 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 581.-

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

I. a la II. ...

III. La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados, así como en cualquier medio de red social o páginas de comercialización;

IV. a la XIX. ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de noviembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 586.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para permutar un bien inmueble identificado como fracción C-1 de la Parcela 122, con una superficie total de 9,147.15 m²., ubicado en el Fraccionamiento Montebello de ese municipio, con el fin de permutarlo por un inmueble identificado como Parcela número 268, del Polígono 1/1 Zona 1, con una superficie total de 40,675.44 m²., ubicada en el Ejido La Paz de dicho municipio, a favor del C. Benjamín Tumoine Villarreal, en su calidad de representante legal de la persona moral “VIBE Desarrollo y Proyectos S.A. de C.V.”, el cual fue desincorporado con Decreto número 510 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha de 12 de septiembre de 2023, los cuales se describen a continuación:

El primer inmueble propiedad municipal, identificado como fracción C-1 de la Parcela 122, con una superficie total de 9,147.15 m²., ubicado en el Fraccionamiento Montebello de ese municipio, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 138.63 metros y colinda con Fraccionamiento Campo Nuevo Zaragoza.
Al Surorientado: mide 140.82 metros y colinda con Boulevard Monterreal.
Al Oriente: mide 74.80 metros y colinda con Avenida Campo de los Rosales.
Al Poniente: mide 100.61 metros y colinda con fracción C de la Parcela 122.

Dicho inmueble se encuentra inscrito con una mayor extensión a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N°46253.

El Inmueble propiedad de la Empresa denominada VIBE Desarrollo y Proyectos S.A. de C.V., identificado como Parcela número 268, del Polígono 1/1 Zona 1, con una superficie total de 40,675.44 m²., de la cual la superficie de 25,007.00 m²., será destinada a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y el resto de 15,688.00 m²., se incorporará al patrimonio municipal, dicha superficie l está ubicada en el Ejido La Paz de dicho municipio, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: mide 151.94 metros y colinda con Parcela 233.
Al Sureste: mide 268.49 metros y colinda con acceso.
Al Suroeste: mide 157.22 metros y colinda con Parcela 274.
Al Noroeste: mide 266.53 metros y colinda con acceso, uso del suelo parcela.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor de la Empresa denominada VIBE Desarrollo y Proyectos S.A. de C.V., en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el Folio Real N° 85529.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación, es con el fin de permutar por otro predio, para que posterior a la realización de la permuta, el municipio pueda contar con el predio para su enajenación a título gratuito a favor del Gobierno Federal para ser destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), para llevar a cabo la construcción e instalación de un cuartel de la Guardia Nacional. En caso de darle un uso distinto al estipulado, por ese solo hecho se rescindirá el contrato y se revertirá el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de indemnizar al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Torreón, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual Administración Municipal (2022-2024), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de la operación realizada con la enajenación del inmueble a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 592.-

ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 3; así como el inciso b, del primer párrafo del artículo 6, del Decreto que Establece las Bases para la Constitución de un Fideicomiso Maestro de Administración, Fuente de Pago y Garantía de las asociaciones público-privadas que celebre el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 20, el día 10 de marzo de 2023, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a ceder, afectar y/o comprometer irrevocablemente un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos que le correspondan, presentes y/o futuros del Impuesto Sobre Nómina, como Fuente Alterna y Garantía de Pago de las obligaciones de los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas que autoricen en los términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El porcentaje a ceder, afectar y/o comprometer para los proyectos de asociación público-privada no podrá exceder del equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos de este impuesto correspondientes a los ejercicios 2023 y anteriores; de igual forma no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) de las dos terceras partes de la recaudación de este impuesto, a partir del ejercicio de 2024.

...

Artículo 6. ...

a. ...

b. Ingresos derivados del Impuesto Sobre Nómina, cuyo porcentaje deberá ser autorizado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y que no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) del impuesto sobre nóminas de los ingresos generados en los ejercicios de 2023 y anteriores; asimismo no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) de las dos terceras partes de la recaudación de este impuesto, a partir del ejercicio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del presente Decreto;

c. y d. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 593.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a afectar una tercera parte de los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta autorización de afectación no será aplicable para los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas causados en los ejercicios fiscales 2023 y anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Poder Ejecutivo, la constitución de dos fideicomisos para la administración, pago e inversión de los ingresos afectados conforme al Artículo Primero del presente Decreto, de acuerdo a lo siguiente:

A. El primer fideicomiso le corresponde administrar el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos que se afectan a través del presente Decreto, y deberá ser destinado para la inversión en obras, proyectos y programas en el Estado que generen competitividad, estabilidad laboral con más y mejores empleos, desarrollo económico, preservar el

estado de derecho y en general, las acciones necesarias para capitalizar el *nearshoring* e impulsar la agenda social, con la realización de obras que garanticen el derecho a la salud, seguridad, educación e inclusión y;

B. Al segundo de los fideicomisos le corresponde administrar el 20% (veinte por ciento) de los ingresos que se afectan en el presente Decreto, y deberá ser destinado a causas y proyectos estructurales que mejoren sensiblemente las oportunidades para la población, para una mayor movilidad social y calidad de vida desde ámbitos como la educación, salud, medio ambiente, prevención del delito, desarrollo social y participación ciudadana, así como para la atención de retos coyunturales que representen una afectación significativa a nuestra población.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la formalización de los fideicomisos autorizados en el presente Decreto, se deberán observar los ordenamientos legales correspondientes, así como las bases siguientes:

PRIMERA.- Los fideicomisos deberán contratarse con una institución fiduciaria del Sistema Financiero que ofrezca las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, experiencia y calidad de los servicios.

SEGUNDA.- El objeto y fin principal de los Fideicomisos lo constituye:

- I.** La inversión en obras, proyectos o programas en el Estado que generen competitividad, estabilidad laboral con más y mejores empleos, desarrollo económico, preservar el estado de derecho y en general las acciones necesarias para capitalizar el *nearshoring* e impulsar la agenda social, con la realización de obras que garanticen el derecho a la salud, seguridad, educación e inclusión; tratándose del fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto.
- II.** Tratándose del fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, el financiar proyectos e iniciativas sociales que:
 - A.** Mejoren sensiblemente las oportunidades para la población para una mayor movilidad social y calidad de vida, desde ámbitos como la educación, salud, medio ambiente, prevención del delito, desarrollo social y participación ciudadana; y
 - B.** Atiendan retos coyunturales que representen una afectación significativa a nuestra población.

Los Fideicomisos a que se refiere el presente artículo, podrán gestionar y celebrar toda clase de contratos de crédito con las Instituciones del Sistema Financiero, cuando así convenga al eficaz cumplimiento de su objeto, debiendo observar en todo momento las disposiciones legales aplicables.

TERCERA.- Serán partes de los Fideicomisos:

- I.** El fideicomitente: El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Finanzas;
- II.** La fiduciaria: La Institución del Sistema Financiero autorizada;

- III.** Los fideicomisarios del fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto: En primer lugar, serán los habitantes del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que se beneficien de forma directa o indirecta con la realización de las obras de infraestructura y de derecho social a que se refiere el objeto del presente Decreto; en segundo lugar, será el Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la Secretaría de Finanzas.
- IV.** Los **fideicomisarios** del fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto: En primer lugar, las personas, asociaciones, grupos y colectivos a las que el Comité Técnico designe para recibir apoyos. El Comité Técnico, si así lo considera pertinente, podrá designar como fideicomisaria principal a una asociación civil para que opere los recursos; en segundo lugar, será el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Finanzas.

CUARTA.- El patrimonio de los Fideicomisos se integrará por:

- I.** La aportación inicial que realice el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.** Los ingresos derivados del Impuesto Sobre Nómina, afectados conforme al Artículo Primero del presente Decreto; los cuales serán administrados en la proporción del 80% (ochenta por ciento) y 20% (veinte por ciento), de conformidad con lo dispuesto en los incisos A y B del Artículo Segundo del presente Decreto;
- III.** Los productos financieros que genere el patrimonio fideicomitado;
- IV.** Los réditos y/o frutos obtenidos de los bienes fideicomitados; y
- V.** Cualquier recurso adquirido por cualquier título legal.

La Secretaría de Finanzas tendrá la obligación de transferir a las fiduciarias una tercera parte de los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al mes de su recaudación.

QUINTA.- Los recursos que integren el patrimonio fideicomitado se destinarán al cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

SEXTA.- Para el buen desarrollo y cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, existirá un Comité Técnico en cada Fideicomiso que estará facultado para la toma de decisiones relacionadas con el cumplimiento de sus fines y defensa de su patrimonio.

SÉPTIMA.- En los términos de los Artículos 86, 88, 89, 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes al Despacho del Gobierno y a la Hacienda Pública, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que respecta solo al fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto, le corresponderá a la Secretaría de Finanzas:

- I.** Presentar a la consideración, y en su caso aprobación del Comité Técnico de los Fideicomisos, las estrategias financieras que se estimen convenientes para el cumplimiento de sus fines; e

- II.** Instruir por escrito al fiduciario, para que invierta los recursos disponibles en valores gubernamentales.

En lo que respecta al fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, las facultades descritas en este artículo le corresponden al Comité Técnico.

OCTAVA.- Los Comités Técnicos se integrarán y funcionará de la siguiente manera:

- I.** El Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos que le correspondan del impuesto sobre nóminas afectados conforme al Artículo Primero del presente Decreto, se erigirá como un Consejo de Viabilidad Financiera y se integrará conforme lo siguiente:

- a. El Presidente será el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con voz y voto;
- b. El Vicepresidente será el Titular de la Secretaría de Finanzas, que tendrá el carácter de vocal con voz y voto, y presidirá las sesiones en las que no participe el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- c. Un Administrador General, que tendrá el carácter de vocal con voz y voto, quien será designado por Gobernador del Estado y que será el encargado de ejecutar los acuerdos del Comité;
- d. Cinco vocales representantes del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- e. Ocho vocales representantes de la iniciativa privada, con su respectivo suplente, que a convocatoria del Ejecutivo del Estado, propongan las Organizaciones y Cámaras Empresariales. Dichas propuestas serán sometidas a la aprobación del Congreso del Estado.

Para la composición del Comité Técnico, se deberá observar la siguiente distribución: tres empresarios de la Región Sureste, dos empresarios de la Región Laguna, un empresario de la Región Centro, un empresario de la Región Carbonífera y un empresario de la región Norte.

Los empresarios y suplentes que se propongan para aprobación del Congreso del Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Ser residentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza;**
- ii. Tener el carácter de Dueño, Socio, Accionista, Presidente o Director de empresa y/o Asociaciones Civiles, que cuente con una trayectoria de diez años o más trabajando en el Estado y que hayan aportado beneficios a la comunidad coahuilense;**
- iii. Dichas empresas deberán tener una contribución considerable en la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas;**
- iv. Que pertenezcan a algún Organismo Empresarial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por más de diez años.**

- f. Un secretario técnico, que será designado por el presidente del Comité, con voz, pero sin voto.

- g. Un comisario que será el Titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, o quien este designe, con voz, pero sin voto para realizar la función de vigilancia.

La permanencia de los integrantes en el presente Comité será indefinida. No obstante lo anterior, deberá realizarse la sustitución de dos integrantes al término de los primeros seis años de su constitución y anualmente deberán sustituirse dos integrantes de manera sucesiva. En cada sustitución invariablemente deberán observarse las disposiciones que para la selección de integrantes establece el presente Decreto.

II. El Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el 20% (veinte por ciento) de los ingresos del Impuesto Sobre Nóminas afectados conforme al Artículo Primero del presente Decreto se integrará conforme lo siguiente:

- a. El Presidente Honorario será el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con voz y voto.

- b. El Presidente Ejecutivo será un miembro del Comité Técnico representante de la iniciativa privada o sociedad civil, con voz y voto. Será elegido, por mayoría simple en sesión del Comité Técnico, entre los integrantes del sector de la iniciativa privada o de la sociedad civil. La duración del encargo será por dos años con la posibilidad de ser reelegido por dos períodos adicionales.

- c. Un Administrador General, designado por el Comité Técnico con las funciones que este le asigne, quien tendrá derecho a voz y voto. Éste será designado del sector público.

- d. Tres vocales representantes del sector público, que serán dos representantes del Poder Ejecutivo y un representante del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los representantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza serán designados por dicho Congreso.

- e. Diez vocales **representantes de la iniciativa privada y/o de la sociedad civil. La primera generación del Comité Técnico será designada conforme a los Transitorios del presente Decreto. Una vez instalada la primera generación del Comité Técnico, la designación de los futuros reemplazos será conforme a las reglas creadas por el Comité Técnico. Para ello, se deberá asegurar que la renovación de los miembros se haga de manera escalonada, que ningún miembro permanezca más de doce años en el Comité Técnico y que la votación sobre la renovación de los miembros del Comité Técnico sea de manera libre y secreta.**

Los integrantes **de la iniciativa privada y de la sociedad civil;** deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. **Ser residentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza;**

- ii. **Tener el carácter de Dueño, Socio, Accionista Presidente o Director de empresas que cuenten con una trayectoria de diez años o más trabajando en el Estado; y**

- iii. **Pertenecer o que hayan pertenecido a Fundaciones u Organizaciones de la Sociedad Civil, que hayan aportado beneficios a la comunidad coahuilense o, sin haber pertenecido a alguna organización como las mencionadas anteriormente, que hayan aportado beneficios a la comunidad coahuilense de manera personal.**

Los integrantes de la **iniciativa privada y de la sociedad civil durarán en su encargo 2 años, con la posibilidad de ser reelegidos por dos períodos adicionales. La reelección será conforme a las reglas que establezca el Comité Técnico.**

- f. Un secretario técnico, que será elegido por mayoría simple en sesión del Comité, con voz, pero sin voto.
- g. Un comisario que será el Titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, o quien él mismo designe, con voz pero sin voto, para realizar la función de vigilancia.

Los integrantes de los Comités Técnicos de ambos Fideicomisos, que sean representantes del Gobierno y del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán designar por escrito a su suplente y notificarlo al Comité.

Los lugares de los Comités Técnicos que ocupen funcionarios del Gobierno del Estado, se entienden conferidos al cargo y no a las personas que los ocupan.

Los lugares de los Comités Técnicos que ocupen empresarios o miembros de asociaciones civiles, se entienden conferidos a las personas.

En caso de ausencia definitiva de un vocal, deberá sustituirse conforme al procedimiento seguido para su designación.

Los cargos en los Comités Técnicos son honoríficos, por lo que no se pagará emolumento alguno por su desempeño.

El Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto, sesionará cada vez que sea convocado por su Presidente o por instrucción de este a través del Secretario Técnico. El Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, deberá sesionar al menos cuatro veces al año; le corresponderá al Presidente Ejecutivo convocar las sesiones.

Para que el Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar siempre el Presidente o su suplente. Para que el Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar siempre el Presidente Ejecutivo o su suplente.

Los integrantes de los Comités Técnicos tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción del Secretario Técnico que únicamente tendrá voz, requiriéndose de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los votos para aprobar los acuerdos de los Comités. Cuando se trate de la selección de nuevos miembros para el Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, se requerirá de por lo menos 66% (sesenta y seis por

ciento) de los votos. En caso de empate, el presidente del Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso A del Artículo Segundo del presente Decreto, tendrá voto de calidad. En el mismo supuesto, será el Presidente Ejecutivo del Comité Técnico del Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, quien tendrá voto de calidad.

De cada una de las sesiones, el Secretario Técnico levantará acta que firmarán los asistentes a la misma, y contendrá los acuerdos adoptados por los Comités Técnicos y su seguimiento.

Los Secretarios Técnicos comunicarán por escrito al fiduciario, los acuerdos tomados por los Comités Técnicos.

En el Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, en caso de que se aumentara, mediante reforma al presente Decreto o mediante un nuevo Decreto, la cantidad de integrantes del Comité Técnico, se deberá respetar la proporción de dos terceras partes de la iniciativa privada y/o de la sociedad civil y una tercera parte entre el Gobierno Estatal y el Congreso del Estado.

NOVENA.- El Comité Técnico será la máxima autoridad de los Fideicomisos y sus acuerdos, en atención a los fines del fideicomiso, serán inobjetables, debiéndose cumplir en tiempo y forma.

DÉCIMA.- Serán facultades y obligaciones del Comité Técnico:

- I. Solicitar a la Secretaría de Finanzas, y en su caso, aprobar el informe detallado de los recursos que por su conducto el Gobierno del Estado aporte al patrimonio del Fideicomiso;
- II. Revisar y en su caso aprobar, la información que por escrito deberá rendirle mensualmente el Fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitado. El Comité Técnico dispondrá de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que la información del Fiduciario llegue a su poder, para examinarla y hacer las observaciones que considere pertinentes. La información quedará tácitamente aprobada por el Comité Técnico, si transcurridos los 30 días no hace observaciones de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito.
- III. Informar por escrito al Fiduciario sobre cualquier cambio en las personas que integran el Comité Técnico.
- IV. Tomar conocimiento de las instrucciones que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al Fiduciario, en su carácter de Fideicomitente respecto de las inversiones del patrimonio fideicomitado.
- V. Autorizar la creación de subcuentas contables para que el Fiduciario controle y administre el patrimonio fideicomitado, de acuerdo con los diferentes proyectos y las disposiciones legales correspondientes.
- VI. Autorizar y designar a las personas a quienes el Fiduciario les deba otorgar y revocar los poderes especiales, para la defensa del patrimonio fideicomitado.
- VII. Aprobar los proyectos a que se destine la inversión o gasto de los recursos fideicomitados, los cuales invariablemente se deberán destinar a proyectos, obras, proyectos y programas o iniciativas sociales prioritarias ajustadas al Plan Estatal de Desarrollo.

- VIII.** Revisar y en su caso aprobar e instruir por escrito al fiduciario, todos los pagos relacionados con los fines del fideicomiso, así como el correspondiente a los gastos que se requieran realizar para su operación y cumplimiento de lo establecido en el mismo.
- IX.** Para el Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto:
- a. Designar a las personas, asociaciones, grupos y colectivos que fungirán como fideicomisarias y otorgar los recursos necesarios para operar los bienes fideicomitados;
 - b. Crear anualmente un plan de trabajo;
 - c. Instruir a la fiduciaria sobre la inversión de los bienes fideicomitados;
 - d. Instruir a la fiduciaria sobre la distribución de los bienes fideicomitados; y
 - e. Crear las reglas de designación de nuevos integrantes del Comité Técnico.
- X.** Las demás que el presente Decreto y las Leyes aplicables le confieran dada su naturaleza.

DÉCIMA PRIMERA.- Para la administración del patrimonio fideicomitado, la Fiduciaria, tendrá las facultades y deberes que establece el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Fiduciario tendrá a su cargo las obligaciones expresamente pactadas en los contratos celebrados para cada uno de los fideicomisos, así como las que le correspondan de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- Los fideicomisos que se contraten tendrán el carácter de irrevocables y tendrán una duración de hasta 50 años, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA CUARTA.- Los honorarios del Fiduciario por la administración del Fideicomiso y por la aceptación del cargo, se establecerán en el contrato respectivo, en el que se indicará que las modificaciones al monto de los honorarios deberán contar con la aprobación expresa del Comité Técnico.

DÉCIMA QUINTA.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, se abocará a la vigilancia y dictamen de las operaciones del Fideicomiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Con respecto al Fideicomiso descrito en el inciso B del Artículo Segundo del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir una convocatoria para invitar a los organismos empresariales legalmente constituidos a participar en la nominación de los integrantes del Comité Técnico de la iniciativa privada y/o sociedad civil. Los organismos empresariales designados deberán de crear su proceso de nominación. Conforme a este proceso nominarán a diez personas titulares. Dichas nominaciones serán sometidas a la aprobación del Congreso del Estado. En el supuesto de que algunos de los nominados no sean aprobados por el Congreso, las cámaras deberán nominar otras personas.

QUINTO.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, deberá establecer registros contables que permitan diferenciar los ingresos que se afecten a través de estos fideicomisos.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 594.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al C. Diego Rodríguez Canales, para separarse del cargo de Séptimo Regidor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir del 04 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al C. Rodrigo Hernández González, para desempeñar las funciones de Séptimo Regidor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. Diego Rodríguez Canales, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la designación del C. Rodrigo Hernández González, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Séptimo Regidor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2023.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 595.-

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 19 de la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 19...

Asimismo, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación contribuirán a fomentar e impulsar desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LUZ NATALIA VIRGIL ORONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2023.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



MANOLO JIMÉNEZ SALINAS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsiguientes, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$842.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$1,147.00 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$3,138.00 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,570.00 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$829.00 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$33.00 (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$118.00 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$236.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$423.00 (CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$842.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2023.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.oficialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx